

IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 27.801 EN LA CABA

Plan estratégico del MPF porteño, traspaso pendiente y conflictos de competencia con la Justicia Nacional de Menores

TESIS CENTRAL La Ley 27.801 modifica el régimen penal juvenil desde el 5 de septiembre de 2026. No produce, por sí sola, el traspaso integral de la competencia judicial a la Ciudad. El convenio firmado el 3 de julio sigue sujeto a condiciones legales expresas y no puede ser reemplazado por una directiva interna del órgano acusador.

Documento	Dato de control
Autor	Gabriel González Da Silva
Actualización	7 de septiembre de 2026
Destinatarios	Magistrados, funcionarios, empleados judiciales, fuerzas de seguridad y abogacía
Base examinada	Seis documentos del MPF CABA, cinco antecedentes institucionales, legislativos y jurisprudenciales, y la reglamentación aprobada por el Decreto 875/2026
Naturaleza	Análisis independiente. No constituye una resolución ni un instructivo oficial del MPF CABA.

Regla de lectura: cuando esta guía dice “el plan”, describe los documentos aportados. Cuando dice “derecho vigente”, formula una conclusión jurídica propia basada en normas y fuentes oficiales verificadas. La distinción es deliberada.

Aclaración del autor. El punto VII de la Resolución PGN 65/2026, comentada en la Parte V, designa al autor de esta guía para actuar en forma conjunta o alternada con las fiscales generales ante los Tribunales Orales de Menores. Se deja constancia para que el lector pondere con ese dato el tramo que analiza esa resolución.

Cómo usar esta guía

El material tiene dos usos simultáneos. Permite comprender, sin conocimiento previo, cómo el MPF CABA proyecta responder al nuevo régimen. También ofrece una herramienta de control jurídico para quien deba decidir si recibe un caso, convalida una aprehensión, promueve una investigación o suscita un conflicto de competencia.

Marca	Significado	Conducta recomendada
DERECHO VIGENTE	Norma sancionada y aplicable o jurisprudencia con alcance identificable.	Puede utilizarse como premisa, con control de vigencia.
PLAN MPF	Propuesta, previsión o regla interna contenida en los archivos aportados.	No confundir con una atribución legal de competencia.
ZONA DE DISPUTA	Lecturas contrapuestas razonables o laguna normativa.	Individualizar el caso y obtener decisión judicial rápida.
RIESGO	Pauta operativa que puede afectar libertad, defensa, juez natural o reserva.	No automatizar; exigir motivación y trazabilidad.
SOLUCIÓN	Medida institucional o procesal sugerida.	Implementar por acto formal y coordinación interjurisdiccional.

Pregunta de control previa a cualquier actuación

ANTES DE INTERVENIR No alcanza con preguntar la edad. Hay que responder, en este orden: fecha del hecho, edad al momento del hecho, calificación provisoria, carácter federal o no federal, existencia de una competencia ya transferida, conexidad real, fecha de inicio de la causa y presencia de adultos imputados.

Mapa de lectura

1. **Síntesis ejecutiva.** La respuesta corta y el estado del sistema al 7 de septiembre.
2. **Partes I a IV.** Qué contienen los seis documentos, qué cambia con la ley nueva, qué agregó la reglamentación y qué transformación organizacional proyecta el MPF CABA.
3. **Partes V y VI. Marco normativo, convenio de transferencia, pronunciamientos institucionales, incluida la Resolución PGN 65/2026, y examen crítico de la tesis de competencia total sobre personas de 14 y 15 años.**
4. **Partes VII a IX.** Escenarios de conflicto, trámite para resolverlos y auditoría constitucional de las pautas de flagrancia.
5. **Partes X y XI.** Soluciones institucionales y herramientas de uso diario.

Criterio editorial

Se evita presentar como resuelta una cuestión que todavía no lo está. Las conclusiones se clasifican por su grado de certeza y se explican los argumentos de cada posición. Las referencias a “Corrales”, “Bazán”, “Nisman” y “Levinas” se limitan a sus holdings pertinentes: autonomía, transitoriedad de la justicia nacional ordinaria, órgano dirimente de conflictos y tribunal superior de la causa. Ninguno de esos precedentes declaró transferido el fuero juvenil completo.

Síntesis ejecutiva

La respuesta en doce puntos

1. La Ley 27.801 entra en vigencia el 5 de septiembre de 2026 y fija un régimen penal aplicable desde los 14 hasta antes de los 18 años. Deroga la Ley 22.278.
2. La ley nueva cambia la punibilidad, las sanciones, los principios y varias reglas de actuación. No contiene una cláusula que transfiera a la CABA toda la función judicial juvenil.
3. La Ley 24.588 mantiene a la justicia nacional ordinaria con su jurisdicción y competencia hasta que el traspaso se instrumente. Las Leyes 25.752, 26.357 y 26.702 trasladaron materias penales determinadas, no todo el fuero.
4. La Ley 26.702 atribuye a la Ciudad los delitos ordinarios nuevos que se establezcan en lo sucesivo. La Ley 27.801 no crea nuevas figuras delictivas: amplía el universo de personas punibles frente a hechos ya tipificados. Aplicar aquella cláusula a toda la franja de 14 y 15 años es una tesis discutible, no una consecuencia textual necesaria.
5. La Justicia Nacional de Menores ya tenía intervención respecto de menores de 16 años no punibles: comprobaba el hecho, evaluaba la situación y podía adoptar decisiones tutelares bajo la Ley 22.278. Por eso es débil afirmar que no existía ninguna competencia nacional previa sobre esa franja.
6. La Ley porteña 2.451 sigue redactada para personas de 16 y 17 años. La Ley 27.801 invita expresamente a CABA a adecuar su legislación procesal. Esa reforma no fue sancionada al cierre de esta guía.
7. El convenio del 3 de julio transfiere a la Ciudad todos los delitos no federales cometidos por adolescentes de 14 a 17 años, incluidos los adultos coimputados por los mismos hechos o conexos, y prevé intervención protectoria para menores de 14 años. Todavía no está vigente.
8. La cláusula octava exige aprobación de ambas legislaturas, un convenio específico de recursos y 120 días corridos desde que se cumplan todas esas condiciones. El Senado dictaminó el 2 de septiembre y el expediente sigue sin sanción. La fecha de entrada en vigor de la Ley 27.801 no equivale a la fecha de transferencia.
9. El MPF CABA propone asumir desde el 5 de septiembre todos los casos de 14 y 15 años, incluso por delitos no transferidos. El Acuerdo 4/2026 de la Cámara local considera esa lectura una “interpretación posible”, pero su parte dispositiva no asigna causas ni declara una competencia general: comunica su posición y reclama la aprobación del convenio, la reforma procesal y una transición coordinada.
10. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional sostuvo institucionalmente la continuidad del fuero nacional mientras el convenio no entre en vigor. La divergencia deja a la Policía de la Ciudad expuesta a instrucciones incompatibles y a eventuales denuncias por desobediencia. La respuesta segura exige preservar lo urgente, documentar cada orden, evitar procesos paralelos y obtener una definición judicial rápida ante el TSJ conforme “Bazán”.
11. El 4 de septiembre, el Procurador General de la Nación interino dictó la Resolución PGN 65/2026 y reorganizó por seis meses la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la Justicia Nacional de Menores para trabajar bajo la Ley 27.801. No dispuso nada sobre el conflicto de competencia con la Ciudad, pero organiza al fuero nacional sobre la premisa de que seguirá interviniendo en los casos del régimen nuevo.
12. El 7 de septiembre se publicó el Decreto 875/2026, que aprueba la reglamentación de la ley. Designa al Ministerio de Justicia como Autoridad de Aplicación en el ámbito nacional y federal, crea el Registro de Supervisores y dos ámbitos de coordinación, y deja sin reglamentar las penas del artículo 12. No resuelve la competencia y, al circunscribirse a los procesos nacionales y federales, presupone que ese fuero seguirá interviniendo.

Semáforo jurídico al 7 de septiembre de 2026

Cuestión	Estado	Consecuencia práctica
Vigencia de la Ley 27.801	VIGENTE - desde el 5.9.2026	Aplicar el nuevo régimen a hechos posteriores; para hechos anteriores, controlar la ley penal más benigna, incluso en condenas firmes.
Reforma de la Ley CABA 2.451	PENDIENTE	Persisten contradicciones: ámbito personal 16–17, reglas pensadas bajo la Ley 22.278 y juicio de cesura vigente.
Convenio juvenil del 3.7.2026	FIRMADO, NO VIGENTE	No desplaza hoy la competencia nacional ni habilita el cierre del fuero.
Aprobación nacional PE-243/26	DICTAMINADO, SIN SANCIÓN	El Senado todavía no había aprobado el proyecto al cierre.

Cuestión	Estado	Consecuencia práctica
Aprobación CABA	NO ACREDITADA	Sin ley local de aprobación no se cumple la cláusula octava.
Convenio de recursos	PENDIENTE	Sin recursos acordados tampoco comienza el plazo de 120 días.
Acuerdo 4/2026 de la Cámara local	POSICIÓN INSTITUCIONAL	Sostiene una interpretación favorable a la asunción local, pero no crea competencia ni ordena recibir todas las causas.
Posición de la Cámara Nacional	CONTINUIDAD DEL FUERO	El Acuerdo General del 13.8.2026 presupone la vigencia actual de la Justicia Nacional de Menores y reclama una transición legal y ordenada.
Competencia total local 14-15	TESIS CONTROVERTIDA	Requiere fuente legal o definición judicial frente a la oposición nacional; no puede imponerse por una rutina administrativa.
Resolución PGN 65/2026	VIGENTE · SEIS MESES	Organiza al MPF de la Nación para actuar bajo la Ley 27.801 ante la Justicia Nacional de Menores; no decide competencia.
Reglamentación de la Ley 27.801	VIGENTE · Decreto 875/2026, BO 7.9.2026	Regula el supervisor, dos derechos de las víctimas y el Registro Nacional de Reincidencia. No reglamenta las penas del artículo 12 ni resuelve la competencia. Se circunscribe al ámbito nacional y federal.

CONCLUSIÓN DE TRABAJO Para los delitos ya transferidos, la intervención local tiene base normativa. Para los no transferidos atribuidos a personas de 14 o 15 años, la posición más prudente bajo el derecho vigente sigue reconociendo la competencia de la Justicia Nacional de Menores hasta que el convenio se perfeccione, sin perjuicio de suscitar el conflicto y obtener una definición del TSJ.

Parte I · Qué es el paquete estratégico del MPF CABA

Los seis archivos forman un conjunto coherente de planificación. No son seis decisiones autónomas: hay un documento central, tres anexos y dos presentaciones de apoyo. Su propósito es preparar la respuesta del MPF CABA ante un aumento abrupto de casos y una transición normativa incompleta.

1. Los seis documentos y su función

Archivo	Función dentro del paquete	Valor institucional
Plan de acción Ley 27.801 VF	Diagnóstico, proyección estadística, tesis de competencia, modelos organizativos y cronograma.	Documento rector de trabajo. No exhibe firma, número de resolución ni publicación oficial.
Anexo I · Flagrancia	Reglas para consultas policiales, franjas etarias, aprehensión, traslado, evidencia y audiencias.	Borrador operativo de máxima sensibilidad por afectar libertad y juez natural.
Anexo II · Fuerzas de seguridad	Lista abreviada de datos, documentos, prueba inicial y circuito de traslado.	Guía táctica para el primer respondiente.
Anexo III · Principios rectores	Síntesis de estándares de especialidad, interés superior, autonomía, privacidad y excepcionalidad de la detención.	Marco de derechos que debe controlar el resto del plan.
Transición Estratégica Ley 27.801	Presentación del desacople entre ley sustantiva, proceso local y traspaso.	Material de capacitación y conducción.
Protocolo Táctico de Flagrancia PJ	Versión visual de la ruta de decisión y actuación inmediata.	Ayuda de consulta rápida; no reemplaza una norma.

2. Qué sigue sin aparecer

- Una resolución del Fiscal General que apruebe formalmente la tesis de competencia total y delimite responsabilidades.
- Un convenio operativo con el Ministerio Público Fiscal de la Nación, la Justicia Nacional de Menores o la defensa pública.
- Una sentencia o decisión dictada en un conflicto concreto que resuelva los casos de 14 y 15 años por delitos no transferidos.
- Una ley de reforma de la Ley 2.451 ya sancionada y vigente.
- Un régimen transitorio concertado para el período que va desde el 5 de septiembre hasta la futura fecha de transferencia.
- Un protocolo común que indique a la Policía de la Ciudad a qué autoridad debe consultar ante cada combinación de edad, delito y conexidad.

IMPORTANCIA El Acuerdo 4/2026 incorporó una posición institucional de la Cámara local, pero no llenó estos vacíos. La ausencia de instrumentos legales y operativos concertados impide tratar la tesis del plan como derecho objetivo o competencia jurisdiccional consolidada.

3. La hipótesis de impacto

El plan proyecta 1.269 ingresos anuales bajo la posición local: 860 para la franja de 14 y 15 años y 409 para la de 16 y 17. La estimación combina registros internos del MPF CABA con la Base General de Datos de la CSJN. Se reconoce que es conservadora: no incluye un posible aumento de denuncias ni los casos no transferidos de 16 y 17 años que eventualmente se decida recibir.

Franja	Base	Casos anuales	Lectura correcta
14–15	181 ingresos MPF CABA + 679 proyección Justicia Nacional de Menores	860	Los 679 carecen de desglose por tipo penal en el material.
16–17	114 casos antes punibles + 295 antes excluidos por la Ley 22.278	409	El aumento se explica por la caída del filtro de pena, multa, inhabilitación y acción privada.
Total	Suma de ambas franjas	1.269	No equivale a la carga total del convenio: el plan estima unas 2.122 causas si el traspaso integral entra en vigor.

4. Radiografía estadística del universo local

El plan discrimina 181 ingresos de 14–15 años ya registrados por el MPF CABA y 409 de 16–17. Los siguientes cuadros reproducen esas proyecciones para que el lector pueda dimensionar la demanda real y no confunda un cambio jurídico con una mera ampliación marginal de trabajo.

14–15 años · figura transferida	Casos
Lesiones leves (art. 89 CP)	68
Amenazas simples (art. 149 bis, 1.er párr.)	44
Representaciones sexuales con menores (art. 128, 1.er párr.)	10
Tenencia para consumo personal (art. 14.2, Ley 23.737)	10
Resistencia o desobediencia (art. 239 CP)	8
Daños (art. 183 CP)	7
Lesiones leves agravadas (arts. 89 y 92 CP)	5
Lesiones leves en riña (art. 96 CP)	5
Portación de arma de uso civil	4
Comercio de estupefacientes	4
Otros	16
TOTAL	181

16–17 años · antes no punibles por el filtro de la Ley 22.278	Casos
Lesiones leves, solas o combinadas	103
Amenazas simples	87
Tenencia para consumo personal	24
Resistencia o desobediencia	23
Daños	16

16-17 años · antes no punibles por el filtro de la Ley 22.278	Casos
Lesiones leves en riña	15
Atentado a la autoridad	7
Violación de domicilio	5
Tenencia simple de estupefacientes	5
Tenencia o portación de arma de uso civil	3
Usurpación	2
Evasión	2
Otros	3
TOTAL	295

16-17 años · ya punibles bajo la Ley 22.278	Casos
Lesiones graves	7
Lesiones culposas	25
Lesiones por conducción imprudente	9
Lesiones graves o gravísimas en riña	1
Abandono agravado por vínculo	1
Abuso sexual simple	2
Representaciones sexuales con menores	11
Exhibiciones obscenas	3
Grooming	7
Privación ilegal de la libertad	1
Amenazas coactivas	10
Estafa	1
Daños agravados	3
Incendio o estrago	5
Armas	7
Violación o destrucción de prueba/documentos	1
Comercio de estupefacientes	15
Suministro de estupefacientes	5
TOTAL	114

Fuente interna declarada por el plan: SIEyAD MPF CABA, IT 47 e IT 45 rectificatorio del IT 44; BGD-CSJN, Informe Estadístico 2025. Los informes internos no fueron incluidos entre los archivos aportados, por lo que la guía reproduce las cifras, pero no audita su metodología.

Parte II · Qué cambia con la Ley 27.801

1. Cómo está organizada la ley

La Ley 27.801 tiene cincuenta y tres artículos repartidos en once capítulos. Conocer ese reparto no es erudición, porque uno de los capítulos define el ámbito de aplicación de casi todo lo que un operador usa a diario.

Capítulo	Artículos	Materia
I	1 a 3	Ámbito de aplicación, presunción de edad y aplicación supletoria del Código Penal.
II	4 y 5	Finalidad del régimen y principios, derechos y garantías generales.
III	6 y 7	Derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas.
IV	8 a 21	Medidas y penas. Sección 1ª, medidas complementarias. Sección 2ª, penas. Sección 3ª, penas privativas de la libertad.
V	22	Causales de extinción de la acción penal y de la pena.
VI	23	Supervisión.
VII	24 a 26	Exclusión de los inimputables del régimen sancionatorio.
VIII	27 a 34	Institutos especializados de detención. Principios generales.
IX	35 y 36	Medidas de salud.
X	37 a 47	Normas especiales para la competencia nacional ordinaria y federal.
XI	48 a 53	Disposiciones finales, derogación de la Ley 22.278, adecuación local, presupuesto y vigencia.

ESTRUCTURA QUE IMPORTA El Capítulo X se titula "Normas especiales para la competencia nacional ordinaria y federal" y abarca los artículos 37 a 47. Adentro están el criterio de oportunidad, la mediación penal juvenil, la suspensión del proceso a prueba, el supervisor designado de una lista del Ministerio de Justicia y la remisión al sistema acusatorio del Código Procesal Penal Federal. El emplazamiento de esas normas bajo semejante rótulo es un argumento fuerte sobre su ámbito de aplicación, y ninguna versión anterior de esta guía lo había señalado.

Ese emplazamiento resuelve, además, una contradicción aparente. El segundo párrafo del artículo 23 dice que las provincias y la Ciudad normarán sobre el nombramiento, la remoción y la sanción de los supervisores, y el artículo 46 manda designarlos de una lista del Ministerio de Justicia. Las dos reglas conviven porque el artículo 46 está dentro del capítulo de la competencia nacional ordinaria y federal. La reglamentación aprobada por el Decreto 875/2026 leyó así el problema y limitó su capítulo del supervisor a esos procesos, según se analiza en la Parte III.

LÍMITE DE LA LECTURA El rótulo de un capítulo es un argumento interpretativo fuerte, no una puerta cerrada. Los artículos 38, 39 y 40 tienen contenido sustantivo que va a discutirse como aplicable en todo el país, y el propio artículo 38 se dirige de modo expreso a los órganos de selección de jueces, fiscales y defensores de cada jurisdicción local, lo que contradice una lectura puramente nacional del capítulo. Conviene sostener esta tesis artículo por artículo y no en bloque, porque en bloque se cae con un solo contraejemplo.

2. Ámbito temporal y personal

El artículo 1 establece el régimen para adolescentes desde los 14 años y hasta las cero horas del día en que cumplen 18, según la edad al momento del hecho. La ley fue publicada el 9 de marzo de 2026 y su artículo 52 dispuso la entrada en vigencia a los 180 días. El hito operativo utilizado por el plan es el 5 de septiembre de 2026.

TIEMPO DEL HECHO Y LEY MÁS BENIGNA Hay dos situaciones diferentes. Si la persona tenía 14 o 15 años al cometer un hecho anterior al 5 de septiembre, rige la no punibilidad de la ley anterior: la nueva punibilidad no puede aplicarse retroactivamente. Si tenía 16 o 17, deben compararse integralmente ambos regímenes. Cuando la Ley 27.801 resulte más favorable —en particular por la prohibición de perpetua y el máximo de quince años—, se aplica retroactivamente, también durante la ejecución y respecto de condenas firmes. El art. 2 del Código Penal dispone que sus efectos operan de pleno derecho, aunque la adecuación de la pena requiera una decisión judicial. Esta cuestión sustantiva no modifica por sí sola el fuero competente ni traslada el expediente.

3. Contenido sustantivo de aplicación directa

Materia	Regla de la Ley 27.801	Impacto inmediato
Edad	Régimen penal desde los 14 años.	Amplía el universo punible para hechos posteriores.
Principios	Legalidad, defensa desde el inicio, proporcionalidad, especialidad, plazo razonable y tutela juvenil.	Controlan toda práctica nacional o local.
Sanciones	Penas alternativas, reparación, monitoreo y privación de libertad; prohibición de perpetua y máximo de 15 años.	Desplaza el esquema sustantivo de la Ley 22.278.
Coerción	Sólo peligro real de fuga u obstaculización, según art. 39.	Impide detener por catálogos automáticos o razones tutelares.
Salidas	Oportunidad, mediación juvenil y suspensión del proceso a prueba.	Exige especialidad, participación y control de la víctima.
Supervisor	Seguimiento especializado de medidas y penas.	Requiere organización y designación efectiva.
Inimputables	No reciben sanciones; la investigación continúa para esclarecer el hecho y terceros.	No autoriza a someter penalmente al menor de 14.

4. El sistema de penas

La ley separa las medidas complementarias, en la Sección 1ª del Capítulo IV, de las penas, en las Secciones 2ª y 3ª. Las medidas del artículo 8 acompañan a una condena de ejecución condicional, a las penas del artículo 12 y a los institutos de los artículos 42 y 43, y comprenden supervisión interdisciplinaria, escolaridad obligatoria con programas coordinados con el sistema educativo de la jurisdicción, formación ciudadana, capacitación laboral, actividades deportivas y culturales, concurrencia a servicios de salud, tratamiento médico o psicológico, obtención de trabajo registrado, presentación periódica ante el tribunal y prohibición de consumo de estupefacientes o alcohol.

El artículo 10 somete el cumplimiento de esas medidas a control judicial y ordena, ante el incumplimiento, disponer el cumplimiento inmediato de la pena dejada en suspenso sin computar el plazo de transgresión, imponer alguna de las penas del artículo 12 o continuar el proceso si se había dispuesto mediación o suspensión del proceso a prueba.

Las penas del artículo 12 son nueve.

Inc.	Pena	Reglas propias
a	Amonestación	Artículo 13. Llamado de atención y reproche oral, en audiencia privada con defensor, fiscal, padres y víctima si lo desea. Nunca puede imponerse sola, siempre junto con otra pena del artículo 12.
b	Prohibición de contacto o de acercamiento	Artículo 14. No puede impedir vínculos afectivos relevantes, formación educativa o laboral ni acceso a servicios de salud, salvo cuando sea necesario proteger a la víctima o a testigos.

Inc.	Pena	Reglas propias
c	Prohibición de conducir	Solo si el delito imputado se vincula con la conducción de vehículos motorizados.
d	Prohibición de concurrir a lugares o espectáculos	Alcanza espectáculos deportivos, musicales y culturales. Rige el límite del artículo 14.
e	Prohibición de salir del país o del ámbito territorial	Rige el límite del artículo 14.
f	Prestación de servicios a la comunidad	En entidades públicas o privadas sin fines de lucro, con estricta observancia de la normativa laboral sobre trabajo de menores de dieciocho años y sin afectar la concurrencia a establecimientos educativos o laborales.
g	Monitoreo electrónico	Dispositivo para rastrear y registrar ubicación y actividades. Puede imponerse de forma autónoma o como complemento de las demás penas, incluidas las privativas de libertad del artículo 17.
h	Reparación integral del daño a la víctima	Sin reglas propias en la ley.
i	Penas privativas de la libertad	Artículo 17. Privación en domicilio, en instituto abierto o en instituto especializado de detención, con resolución que exponga motivos y lugar de cumplimiento.

El artículo 11 fija cuándo la prisión debe o puede reemplazarse. Es la norma que decide, en los hechos, si un adolescente va a un instituto o no.

Escala del delito o concurso	Qué corresponde	Condiciones
Hasta 3 años de prisión	Reemplazo obligatorio por alguna pena del artículo 12	Deben cumplirse las demás condiciones del Título III del Libro Primero del Código Penal.
Más de 3 y hasta 10 años	Reemplazo facultativo	Que ningún hecho haya implicado la muerte de la víctima ni grave violencia física o psíquica; en los culposos, que no haya lesiones gravísimas, muerte ni daño psíquico grave; que el adolescente no registre condenas ni procesos en trámite con procesamiento o acto equivalente firme. Requiere dictamen pericial previo, conformidad del Ministerio Público Fiscal y haber escuchado a la víctima.
Más de 10 años	Sin reemplazo por esta vía	Rige el régimen de penas privativas de la libertad, con los topes del artículo 19.

TOPES QUE HAY QUE TENER A MANO Las penas del artículo 12, con excepción de la amonestación, la reparación del daño y las privativas de libertad, no pueden exceder de tres años, según el artículo 15. Las penas privativas de libertad tienen prohibida la perpetua y un máximo de quince años, incluso frente al concurso real de varios hechos, según el artículo 19, que además habilita a sustituir el remanente a los dos tercios de la pena, con dictamen pericial, conformidad fiscal y opinión de la víctima, y mantiene los beneficios de las leyes de estímulo educativo.

El artículo 16 pone el cumplimiento bajo control judicial periódico mediante informes, admite la participación de la víctima y ordena revocar la pena e imponer privación de libertad ante el incumplimiento. El artículo 21 exige sustituir la pena alternativa incumplida injustificadamente por otra más severa del catálogo del artículo 12. El artículo 20 permite imponer varias medidas y penas de las Secciones 1ª y 2ª de manera simultánea o sucesiva. Y el artículo 18 obliga a acompañar toda privación de libertad con medidas dirigidas a la educación, al trabajo y a la toma de conciencia sobre la gravedad del hecho.

5. Las salidas alternativas y sus umbrales

Instituto	Art.	Umbral	Requisitos y efecto
Criterio de oportunidad	41	Pena máxima igual o inferior a 6 años	Que ningún hecho haya implicado la muerte de la víctima ni grave violencia física o psíquica, que en los culposos no haya lesiones gravísimas y que no registre condenas previas. Decisión fundada en las circunstancias del hecho, sus causas y el resarcimiento. La víctima es informada y puede oponerse, y la decisión del fiscal superior es vinculante.
Mediación penal juvenil	42	Pena máxima no superior a 6 años	En cualquier etapa anterior a la sentencia, a pedido del fiscal, de la víctima o del imputado. Procedimiento confidencial, voluntario, imparcial e informal. El consentimiento de la víctima es necesario y la oposición fiscal es vinculante.
Suspensión del proceso a prueba	43	Mínimo de pena que no exceda de 3 años	Solo si no resulta posible la mediación. A solicitud del imputado y con conformidad del fiscal. El adolescente debe ofrecer reparar el daño. Se sustancia en audiencia oral con todas las partes y la víctima. El plazo se extiende entre uno y tres años.
Condiciones de cumplimiento	44	Duración máxima de 3 años	Pueden incluir las medidas de la Sección 1ª del Capítulo IV, en cuanto resulten necesarias para la educación, la formación y la adaptación social.
Efecto del cumplimiento	45	—	Cumplidas las obligaciones en el plazo fijado, se extingue la acción penal. El incumplimiento injustificado reanuda la tramitación del proceso y los plazos suspendidos.

Los cinco artículos están en el Capítulo X. Su aplicación directa en un proceso de competencia local depende de la legislación que dicte cada jurisdicción, que es a lo que invita el artículo 49. La Ley porteña 2.451 tiene sus propios institutos, con umbrales y requisitos que no coinciden con estos, y esa divergencia es una fuente concreta de desigualdad mientras la reforma local no se sancione. Junto con ello, el artículo 22 suspende el curso de la prescripción mientras existan cuestiones prejudiciales pendientes en otro juicio, mientras se sustancien procedimientos de mediación y mientras intervenga un profesional en los términos de la Ley 26.657.

6. Coerción, plazo razonable y responsabilidad del juez y del fiscal

El artículo 39 establece que las medidas de coerción solo pueden fundarse en el peligro real de fuga o de obstaculización de la investigación, y remite el plazo de la prisión preventiva a la Ley 24.390 según la reforma de la Ley 25.430. El inciso j) del artículo 5 define la privación de libertad como toda forma de detención, internación, encarcelamiento o alojamiento del que el adolescente no pueda egresar por su propia voluntad, y exige auto motivado fundado en riesgos procesales debidamente constatados. Las dos normas juntas dejan sin sustento cualquier detención dispuesta por catálogo de delitos, por antecedentes o por razones tutelares.

El inciso b) del artículo 5 agrega el estándar de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, con el mandato expreso de que toda medida que afecte derechos se interprete de modo restrictivo y excepcional. El inciso k) prohíbe el alojamiento junto a personas mayores de edad. El inciso c) exige asistencia legal eficaz e idónea desde el inicio del procedimiento, comunicación clara de la imputación e información sobre el derecho a guardar silencio. El inciso i) impone la reserva del proceso y prohíbe publicar nombre, sobrenombre, filiación, parentesco, residencia o fotografía del adolescente, con la sanción del artículo 2 de la Ley 20.056.

RESPONSABILIDAD PERSONAL El inciso h) del artículo 5 obliga a priorizar los casos con imputado en prisión preventiva y establece que la dilación injustificada, contada desde la intimación del hecho, hace incurrir al magistrado en falta grave y motiva la remisión de antecedentes al ámbito disciplinario. El artículo 37 extiende esa responsabilidad al fiscal y ordena informar al Consejo de la Magistratura, al área disciplinaria de la jurisdicción, a la Procuración General de la Nación y a los tribunales superiores. Es una de las pocas normas de la ley que apunta personalmente contra el operador, y conviene tenerla presente antes de dejar un legajo detenido.

7. El artículo 47 y el proceso acusatorio

El artículo 47 dice que en los procesos penales seguidos contra niños, niñas o adolescentes regirán todos los principios, derechos y garantías que surgen del sistema procesal acusatorio previsto en el Código Procesal Penal Federal, Ley 27.063 y sus modificatorias, de conformidad con el régimen de implementación previsto en la Ley 27.150.

La norma está en el Capítulo X, entre las reglas especiales de la competencia nacional ordinaria y federal, y su remisión no es abstracta. Manda regir por los principios del sistema acusatorio y, al mismo tiempo, condiciona esa remisión al régimen de implementación, que es el que fija distrito por distrito desde cuándo rige efectivamente ese código.

PROBLEMA OPERATIVO La justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad no tiene implementado el Código Procesal Penal Federal. Un juez o un fiscal que hoy interviene en un caso de la Ley 27.801 en ese fuero debe aplicar los principios, derechos y garantías del sistema acusatorio dentro de un proceso que sigue tramitando por el Código Procesal Penal de la Nación. La ley no dice cómo se resuelve esa superposición, y la reglamentación aprobada por el Decreto 875/2026 tampoco.

Lo que sí puede afirmarse es que el artículo 47 no importa la vigencia integral del Código Procesal Penal Federal en ese fuero, porque la remisión está expresamente condicionada al régimen de implementación de la Ley 27.150. De ahí se siguen dos consecuencias prácticas. La primera es que el estándar de control de una detención, de una intimación o de una prueba admite ser invocado con el contenido garantista del código acusatorio aunque el trámite siga siendo el del código vigente. La segunda es que ese desajuste refuerza la necesidad de una decisión legislativa, porque ninguna interpretación reemplaza a un régimen de implementación.

8. Lo que requiere adaptación procesal

El artículo 49 invita a las provincias y a la Ciudad a adecuar su legislación procesal y administrativa. La fórmula no suspende todo el régimen hasta que se reformen los códigos, pero confirma que el cambio sustantivo no resuelve por sí solo la arquitectura jurisdiccional y procedimental local.

- **Ámbito personal.** La Ley 2.451 se aplica literalmente a personas de 16 y 17 años.
- **Imputado y juez juvenil.** Varias disposiciones locales repiten ese rango y fueron diseñadas con la edad anterior.
- **No punibles.** Los arts. 4 y 12 de la Ley 2.451 deben releerse frente a la nueva edad mínima.
- **Cesura.** El art. 79 sigue formalmente en el texto consolidado; ya no puede operar con los requisitos tutelares derogados de la Ley 22.278.
- **Plazos y coerción.** Deben armonizarse con el art. 39 de la Ley 27.801 y con la excepcionalidad reforzada.
- **Supervisión y ejecución.** Falta definir autoridades, recursos y responsabilidades.

9. El juicio de cesura: qué puede afirmarse

El plan califica como “derogado” el juicio de cesura del art. 79 local. Esa formulación es excesiva. La Ley 27.801 derogó la Ley 22.278, no el artículo 79 de una ley porteña. Lo que desapareció es el andamiaje sustantivo que permitía decidir la pena después de un tratamiento tutelar mínimo y, según su resultado, absolver o reducir la sanción. La audiencia separada puede subsistir como técnica procesal de determinación individualizada, siempre que se adapte al catálogo, finalidad y pautas de la ley nueva. Declarar su supresión por una instrucción administrativa excedería al MPF.

CRITERIO PROPUESTO Distinguir entre derogación formal y pérdida de fundamento. Hasta la reforma legislativa, el juez debe interpretar el art. 79 de manera compatible con la Ley 27.801; no aplicar los requisitos derogados de la Ley 22.278.

10. Menores de 14 años

El artículo 24 prohíbe sancionar a inimputables y ordena que la investigación continúe para determinar la existencia y circunstancias del hecho y la posible intervención de terceras personas. La continuidad de la investigación no convierte al niño en imputado penal ni resuelve qué jurisdicción conoce. Si el objeto es un delito no federal y ya transferido, la base material local es fuerte. Si se investiga un delito no transferido o la participación de adultos, la competencia debe determinarse por las reglas orgánicas y de conexidad vigentes, no por la sola edad del niño.

11. El presupuesto del artículo 51

El artículo 51 destinó, para el ejercicio del año de entrada en vigencia, la suma de \$23.739.155.303,08, de los cuales \$20.607.158.518,80 corresponden a la Defensoría General de la Nación y \$3.131.996.784,28 al Ministerio de Justicia, y autorizó a celebrar convenios de colaboración entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

DATO PARA EL DEBATE DEL TRASPASO La ley no asignó fondos a las jurisdicciones locales. Financió organismos nacionales y dejó a las provincias y a la Ciudad el camino del convenio. Ese reparto confirma que el legislador pensó la implementación sobre la estructura nacional, y explica por qué la reglamentación pudo derivar el patrocinio jurídico gratuito de las víctimas a la Defensoría General de la Nación, que recibió casi el ochenta y siete por ciento de la partida.

Texto oficial: [Ley 27.801](#)

Texto local consolidado: [Ley CABA 2.451](#)

Parte III · La reglamentación de la Ley 27.801

DATO DE PUBLICACIÓN El Poder Ejecutivo aprobó la reglamentación por el Decreto 875/2026, firmado el 4 de septiembre de 2026 y publicado en el Boletín Oficial el 7 de septiembre de 2026, aviso 64018/26. La ley ya regía desde el 5 de septiembre. El reglamento llegó dos días después.

1. Las fechas, y por qué acá importan más de lo habitual

La Ley 27.801 se publicó el 9 de marzo de 2026 y su artículo 52 le fijó ciento ochenta días de vacancia. El plazo se cumplió el sábado 5 de septiembre de 2026, día en que el régimen empezó a regir en todo el país. El Poder Ejecutivo tuvo esos seis meses para preparar el reglamento y no lo publicó dentro de ese plazo.

Hito	Fecha	Qué significa
Publicación de la Ley 27.801	9.3.2026	Empieza a correr la vacancia de ciento ochenta días del artículo 52.
Firma del Anexo I	27.8.2026	El texto reglamentario ya estaba cerrado nueve días antes de la vigencia. IF-2026-82933974-APN-SSPC#MJ, Subsecretaría de Política Criminal.
Firma del Decreto 875/2026	4.9.2026	Viernes, último día hábil anterior a la vigencia. DECTO-2026-875-APN-PTE.
Entrada en vigencia de la ley	5.9.2026	Sábado. El régimen rige sin reglamento publicado.
Publicación del decreto	7.9.2026	Lunes. Boletín Oficial, primera sección, aviso 64018/26.

Quien mira esas cinco fechas encuentra algo más que una demora administrativa. El texto del anexo estaba terminado nueve días antes de que la ley empezara a regir, el decreto se firmó el último día hábil previo a la vigencia y la publicación llegó dos días tarde. Entre el sábado 5 y el domingo 6 la Ley 27.801 rigió sin reglamento, y el lunes 7 apareció un reglamento que en su artículo 14 dice que entra en vigencia conjuntamente con la Ley 27.801.

PROBLEMA DE VIGENCIA El artículo 14 del decreto es el problema jurídico, no la demora. El artículo 11 de la Ley 19.549, en el texto que le dio la Ley 27.742, establece que el acto de alcance general adquiere eficacia con su publicación en el Boletín Oficial y que rige después del octavo día o desde la fecha que el propio acto determine. Esa fecha puede ser posterior a la publicación. No puede ser anterior, porque la publicación no es una formalidad de trámite sino la condición de la que depende que el acto sea oponible.

Conviene ser honesto con el alcance práctico de la objeción. En esos dos días ningún juez podría haber designado un supervisor del registro nacional, porque el registro no existía y sigue sin existir en su versión definitiva. El mismo artículo 11 permite que el interesado pida el cumplimiento del acto antes de su publicación cuando no se perjudica a terceros. Pero esa válvula funciona a favor de quien invoca la norma, no para convalidar una cláusula de vigencia retroactiva escrita por la propia administración. Sostener lo contrario habilitaría que cualquier reglamento tardío se autoasigne la fecha que le convenga.

El dato que sigue completa el cuadro. El artículo 3° del decreto le da a la Autoridad de Aplicación un plazo máximo de otros ciento ochenta días para sustanciar la primera convocatoria pública y conformar el Registro de Supervisores, y mientras tanto autoriza a trabajar con un listado provisorio elaborado por el Ministerio de Justicia. Los jueces deben designar supervisores de ese listado. Contando la vacancia de la ley y este segundo plazo, el sistema va a haber estado un año entero sin supervisores seleccionados por concurso, que es la pieza sobre la que descansa el seguimiento del adolescente.

2. Cómo está armado el decreto

El Decreto 875/2026 tiene dos cuerpos que conviene no confundir. Uno es el articulado del decreto, con quince artículos. El otro es el Anexo I, que contiene la reglamentación en sentido estricto, con diecinueve artículos repartidos en cuatro capítulos.

- **Cuerpo del decreto.** Designa al Ministerio de Justicia como Autoridad de Aplicación en el ámbito nacional y federal, regula el listado provisorio de supervisores, crea el Comité Interministerial y la Mesa Federal del Régimen Penal Juvenil, invita a las provincias, a la Ciudad, a la Corte Suprema, a la Procuración General y a la Defensoría General a designar representantes, y faculta a dictar normas complementarias.
- **Anexo I.** Dos artículos sobre derechos de las víctimas, catorce sobre el supervisor, dos sobre convenios de colaboración y capacitación de operadores, y uno sobre la comunicación al Registro Nacional de Reincidencia.

Esa proporción describe el reglamento mejor que cualquier resumen. De diecinueve artículos, catorce están dedicados a una sola figura.

3. El supervisor, que es casi todo el reglamento

El artículo 23 de la Ley 27.801 obliga al juez a designar un supervisor especializado una vez dispuestas las medidas complementarias del artículo 8° o las penas del artículo 12. Ese supervisor tiene a su cargo el seguimiento, la asistencia y el control del imputado. Debe mantener entrevistas semanales, elaborar informes mensuales que se incorporan al legajo personal, procurar resolver los problemas personales, familiares, de salud mental o de adicciones del adolescente, y trabajar con los demás profesionales que intervengan.

El mismo artículo 23 contiene dos cláusulas que el reglamento tenía que leer con cuidado. Una dice que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires normarán sobre los procesos de nombramiento, remoción y sanción de los supervisores y sobre todo lo referido a su situación procesal. La otra dice que se deberá garantizar que la cantidad de adolescentes asignados a cada supervisor permita el adecuado seguimiento de cada uno. El artículo 46, por su lado, agrega que el supervisor será designado entre una lista de profesionales del Ministerio de Justicia, norma que está emplazada en el Capítulo X de la ley, el de las reglas especiales de la competencia nacional ordinaria y federal, según se explica en la Parte II.

ALCANCE EXACTO El artículo 3° del Anexo I limita el capítulo del supervisor a los procesos de competencia nacional ordinaria y federal. Con esa autolimitación el Poder Ejecutivo se abstuvo de regular el nombramiento y la remoción de supervisores provinciales, que la propia ley reservó a las provincias y a la Ciudad y que les corresponde por el artículo 121 de la Constitución Nacional. Hay que reconocerle el acierto, porque no era el desenlace previsible.

3.1 El Registro y quién puede entrar

El artículo 4° crea el Registro de Supervisores del Régimen Penal Juvenil en la órbita de la Dirección Nacional de Política Criminal en Materia de Justicia y Legislación Penal. La Autoridad de Aplicación queda a cargo de la inscripción, del seguimiento del desempeño, de la capacitación, de la suspensión, del cese y del legajo de cada profesional.

Los requisitos del artículo 5° son cuatro. Título terciario o de grado en educación, pedagogía infantojuvenil, psicología o trabajo social, o formación académica específica en el campo de las adicciones conforme a criterios que fijará la propia Autoridad de Aplicación. Dos años de antigüedad mínima en el ejercicio profesional. Aprobación de una capacitación inicial obligatoria. Y no registrar procesamiento o acto procesal equivalente, ni condena penal por delito doloso o por delito culposo con pena máxima superior a tres años, ni figurar inscripto en registros de violencia contra mujeres o contra niñas, niños y adolescentes.

El artículo 6° remite a normas complementarias futuras casi todo lo que hace funcionar un registro, desde los procedimientos de convocatoria y selección hasta los criterios de asignación de casos y el procedimiento de suspensión y remoción. Sí define, en cambio, dos cosas de fondo. La convocatoria pública se rige por los principios de transparencia, igualdad de oportunidades, idoneidad y especialización, y la inscripción no genera derecho a designación automática.

3.2 Cese, remoción y suspensión preventiva

El artículo 7° enumera las causales de cese, que son la renuncia, el fallecimiento, la declaración judicial de incapacidad incompatible con la función y la remoción, con comunicación al juez dentro de las veinticuatro horas. El artículo 8° enumera seis causales de remoción y somete el procedimiento al derecho de defensa y a los principios del artículo 1° bis de la Ley 19.549.

El artículo 9° regula la suspensión preventiva y es el más delicado del anexo. Procede cuando el profesional registrare un procesamiento o acto procesal equivalente, o cuando tuviere en trámite un proceso disciplinario vinculado al ejercicio profesional con niñas, niños o adolescentes. Hasta ahí se discute la proporcionalidad, no la lógica. El segundo párrafo va bastante más lejos. Autoriza la suspensión cuando existieren elementos objetivos y suficientes que permitan considerar, con carácter provisional, que la permanencia del profesional podría comprometer seriamente la integridad de los adolescentes, y aclara que procede aun cuando no mediere causa penal en trámite.

PROBLEMA DE DISEÑO La suspensión preventiva no tiene plazo máximo, procedimiento, audiencia previa ni recurso previsto, mientras que la remoción sí tiene procedimiento y derecho de defensa. La asimetría no tiene explicación técnica, y la suspensión produce efectos equivalentes a los de la remoción, porque el profesional no puede ser designado en causas nuevas, puede ser apartado de las que tiene y no percibe honorarios mientras dura.

A ello se suma una segunda asimetría. La exclusión del registro del inciso d) del artículo 5° opera sobre un procesamiento, que es un acto jurisdiccional no firme, y respecto de cualquier delito doloso sin umbral de gravedad, cuando para remover a un inscripto el artículo 8° exige condena firme. Se le pide más al que quiere entrar que al que ya está, y se lo hace a costa de la presunción de inocencia del artículo 18 de la Constitución Nacional y del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La remisión a registros de violencia, además, no identifica de qué registros se trata, y hay registros que asientan condenas, otros que asientan medidas cautelares y otros que asientan denuncias.

3.3 Incompatibilidades y suplencia

El artículo 10 es de los mejores del reglamento. Impide designar como supervisor de un adolescente a quien haya intervenido en su proceso como magistrado, funcionario o empleado del Poder Judicial, del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa o de organismos análogos locales, a quien lo haya asistido o representado profesionalmente a él, a la víctima o a sus familiares, a quien tenga parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, y a quien desempeñe funciones de dirección o tratamiento en el instituto donde el adolescente esté alojado. Esa última es la más fina de las cuatro, porque separa al que custodia del que acompaña.

El artículo 12 organiza la suplencia con un criterio explícito, preservar la continuidad del seguimiento. Cuando no existieren profesionales disponibles en el Registro, la Autoridad de Aplicación puede, mediante acto fundado y con carácter excepcional y transitorio, incorporar al Registro a uno o más profesionales a los solos efectos de asegurar esa continuidad. Es una vía de ingreso por decisión administrativa singular, sin convocatoria ni evaluación. Durante los primeros ciento ochenta días la excepción convive con un listado que ya es discrecional.

3.4 Los honorarios y el MOSU

El artículo 13 instituye el Módulo de Supervisión, el MOSU, equivalente a treinta y siete Unidades Retributivas del valor del artículo 79 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto 2098/2008. Un MOSU equivale a una hora de labor profesional. Ningún supervisor puede percibir, por la totalidad de los casos que tuviere asignados en forma simultánea, más de ochenta MOSU mensuales.

PUNTO DECISIVO El artículo 23 de la ley ordenó garantizar que la cantidad de adolescentes por supervisor permitiera el adecuado seguimiento de cada uno. Era la única garantía cuantitativa de la ley. El reglamento no fijó máximo de casos y difirió los criterios de asignación a normas futuras. Lo que sí fijó fue un techo de remuneración de ochenta horas mensuales para todos los casos juntos. Un supervisor con veinte adolescentes llega a ochenta entrevistas por mes antes de escribir un solo informe. La ley limitaba la carga para proteger la calidad del seguimiento y el reglamento terminó limitando el pago.

El esquema, además, todavía no está operativo. El propio artículo 13 subordina la liquidación a los criterios generales y objetivos que fije la Autoridad de Aplicación, con intervención previa de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, y el decreto no contiene ninguna cláusula presupuestaria.

3.5 Articulación y control de la tarea

El artículo 14 obliga al supervisor a coordinar con el equipo interdisciplinario del artículo 8°, inciso a), de la ley, para evitar superposiciones. El artículo 15 obliga a articular con los organismos de protección de derechos, los equipos de salud mental de la Ley 26.657, la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas, las instituciones educativas y los programas de capacitación laboral, y agrega un párrafo que conviene subrayar, porque aclara que esa articulación no implica el acceso del supervisor a información sujeta a confidencialidad, con resguardo del secreto profesional. Es una de las decisiones más cuidadas del texto. El artículo 16 pone la evaluación periódica del desempeño en cabeza de la Autoridad de Aplicación, con resultados que se incorporan al legajo.

LO QUE FALTA Nada dice el reglamento sobre la posición del adolescente frente al supervisor. La misma persona lo asiste y lo controla, mantiene entrevistas semanales con él y escribe informes mensuales que se incorporan al legajo y alimentan decisiones judiciales sobre su libertad. No hay regla sobre qué de lo conversado puede volcarse al informe, ni sobre si el adolescente debe ser advertido, ni sobre si la defensa puede controlar o controvertir esos informes. En un régimen que se declara respetuoso del debido proceso, esa omisión es la más seria de todas.

4. Las víctimas, dos artículos

El artículo 1° del Anexo dice que la Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de las víctimas un equipo interdisciplinario de psicólogos y trabajadores sociales, que es lo que la ley ya decía en el inciso a) del artículo 40, sin agregar plazo, dotación, distribución territorial ni presupuesto.

El artículo 2° hace algo más discutible. El inciso b) del artículo 40 previó que la víctima sea asistida por defensores públicos de las víctimas o por abogados especializados del Ministerio de Justicia. El reglamento derivó la carga entera a la Defensoría General de la Nación y dejó de lado a los abogados especializados de la propia cartera, que era la parte que le tocaba al Poder Ejecutivo. Conviene aclarar de inmediato que la objeción no pasa por los recursos, porque el artículo 51 de la ley asignó a la Defensoría General casi el ochenta y siete por ciento de la partida de implementación, según se detalla en la Parte II. Pasa por la competencia. Un decreto del Poder Ejecutivo no distribuye funciones a un órgano que tiene autonomía funcional y autarquía financiera por el artículo 120 de la Constitución Nacional y por la Ley 27.149, y menos cuando ese mismo decreto solo lo invita a integrar el Comité Interministerial en carácter de colaborador y a designar un representante en la Mesa Federal.

5. El Comité Interministerial y la Mesa Federal

El decreto crea dos ámbitos de coordinación. El Comité Interministerial reúne a un representante del Ministerio de Justicia, que lo coordina, y a uno de Seguridad Nacional, Capital Humano y Salud, con jerarquía no inferior a Director Nacional, y puede invitar como colaboradores a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, a la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas, a la Procuración General, a la Defensoría General y a otros organismos especializados del Poder Judicial. La Mesa Federal reúne a un representante de la Autoridad de Aplicación, uno por cada provincia y por la Ciudad, y uno de la Corte Suprema, de la Procuración General y de la Defensoría General.

El diseño es respetuoso de las autonomías, porque el artículo 12 del decreto invita a designar representantes y no ordena hacerlo, y porque las recomendaciones se declaran expresamente no vinculantes. Ese cuidado merece reconocimiento. Junto con ello, hay que decir que un ámbito sin facultades decisorias, sin presupuesto propio, sin periodicidad de reuniones establecida y sin plazo de constitución tiene un valor operativo incierto. Los dos órganos deben dictar sus propias normas de funcionamiento, de modo que la primera reunión depende de la voluntad de quien los coordina.

6. El Registro Nacional de Reincidencia

El artículo 19 del Anexo obliga al juez a comunicar al Registro Nacional de Reincidencia la imposición de una pena a un adolescente en los términos de la Ley 22.117, y dispone que el Registro lleve una sección especial con los datos de las sentencias y resoluciones firmes y sus modificaciones, sustituciones, suspensiones, revocaciones y extinciones. El acceso queda reservado a quienes estén autorizados conforme a la Ley 22.117 y al artículo 5º, inciso i), de la Ley 27.801, que consagra la reserva del proceso.

La reserva de acceso está bien planteada. Falta lo otro. El reglamento no dice por cuánto tiempo se conservan esos asientos, no prevé su supresión al cumplirse los dieciocho años ni al extinguirse la pena, y no articula la sección especial con el régimen de caducidad del artículo 51 del Código Penal. La Observación General 24 del Comité de los Derechos del Niño recomienda que los antecedentes de niños infractores se supriman automáticamente al alcanzar la mayoría de edad y que no se utilicen en procesos de adultos, en la misma línea que la regla 21 de las Reglas de Beijing. Un registro sin regla de borrado convierte una condena de la adolescencia en un dato de por vida. La omisión es corregible por norma complementaria y conviene señalarla antes de que se consolide la práctica.

7. Lo que quedó sin reglamentar

El decreto reglamenta la figura del supervisor, dos derechos de las víctimas, la capacitación de los operadores, los convenios de colaboración y la comunicación al Registro Nacional de Reincidencia. No reglamenta el resto.

- **Monitoreo electrónico**, inciso g) del artículo 12 de la ley. Ninguna disposición, pese a que involucra la provisión del dispositivo, quién lo costea, quién lo controla, qué datos genera, dónde se almacenan y por cuánto tiempo.
- **Prestación de servicios a la comunidad**, inciso f). Nada sobre registro de entidades receptoras, cobertura de riesgos ni compatibilidad con la normativa laboral sobre trabajo de menores de dieciocho años, que la propia ley manda observar estrictamente.
- **Reparación integral del daño**, inciso h). Sin previsión alguna.
- **Institutos especializados de detención** y agentes que se desempeñan en ellos, pese al artículo 38 de la ley.
- **Equipos interdisciplinarios** del artículo 8º, inciso a), más allá de la mención del artículo 14 del Anexo.
- **Instancia de mediación** del inciso c) del artículo 40.

El único puente hacia todo eso es el inciso e) del artículo 5º del decreto, que le encomienda al Comité Interministerial instrumentar la articulación interinstitucional para la ejecución de las penas del artículo 12. Eso es una promesa de coordinación futura, no una reglamentación. La ley ya rige y las penas que autoriza no tienen andamiaje operativo.

8. Balance

Aspecto	Valoración	Fundamento
Artículo 3º del Anexo	FORTALEZA	Autolimita el capítulo del supervisor a la competencia nacional ordinaria y federal, respetando la reserva del artículo 23 de la ley y el artículo 121 de la Constitución Nacional.
Artículo 10, incompatibilidades	FORTALEZA	Bien construido; excluye a quien dirige o trata en el instituto donde el adolescente está alojado.
Artículo 15, confidencialidad	FORTALEZA	Impide al supervisor acceder a la información amparada por la Ley 26.657 y por el secreto profesional.
Artículo 12, suplencia	FORTALEZA	Organiza la sustitución con el criterio de preservar la continuidad del seguimiento.
Mesa Federal	FORTALEZA	Construida sobre invitación y recomendaciones no vinculantes, sin imponerse a las jurisdicciones locales ni a los órganos con autonomía constitucional.
Artículo 14 del decreto	DEBILIDAD	Pretende una eficacia anterior a la publicación que el artículo 11 de la Ley 19.549 no autoriza.

Aspecto	Valoración	Fundamento
Artículo 3° del decreto	DEBILIDAD	Hasta ciento ochenta días de listado provisorio de designación administrativa antes del registro concursado.
Artículo 9° del Anexo	DEBILIDAD	Suspensión preventiva sin causa penal, sin plazo, sin audiencia y sin recurso, asimétrica frente a la remoción.
Artículo 5°, inciso d)	DEBILIDAD	Exclusión por mero procesamiento y remisión a registros de violencia no identificados.
Artículo 13, tope de 80 MOSU	DEBILIDAD	Incompatible con la carga que el artículo 23 de la ley impone, y omisión del máximo de casos por supervisor que esa norma ordenaba garantizar.
Posición del adolescente	DEBILIDAD	Sin regla sobre el contenido de los informes, la advertencia previa ni el control de la defensa.
Registro de Reincidencia	DEBILIDAD	Sección especial sin regla de supresión ni articulación con el artículo 51 del Código Penal.
Penas del artículo 12	DEBILIDAD	Sin reglamentar, con el monitoreo electrónico a la cabeza.

LECTURA INSTITUCIONAL Hay una debilidad transversal que conviene nombrar con todas las letras. El Poder Ejecutivo controla el ingreso, la evaluación del desempeño, la capacitación, la suspensión y la remoción de un auxiliar que interviene dentro del proceso penal y cuyos informes pesan sobre la situación del adolescente. El juez designa, pero designa de una lista que el Ejecutivo arma, evalúa y puede vaciar. El artículo 46 de la ley autorizó la lista, de modo que la objeción no es la existencia del Registro sino la densidad de discrecionalidad administrativa que el reglamento le agregó por encima de lo que la ley pedía.

9. Qué agrega la reglamentación al conflicto de competencia

La reglamentación no menciona el convenio de transferencia ni el conflicto entre la justicia nacional y la de la Ciudad. Dice, sin embargo, dos cosas que interesan a ese debate.

El artículo 2° del decreto designa al Ministerio de Justicia como Autoridad de Aplicación en el ámbito nacional y federal, y el artículo 3° del Anexo circunscribe el capítulo del supervisor a los procesos de competencia nacional ordinaria y federal. Al 7 de septiembre de 2026 el Poder Ejecutivo nacional reglamenta el régimen penal juvenil presuponiendo que existe y va a seguir existiendo una competencia nacional ordinaria que juzga adolescentes. No lo dice como toma de posición sobre el conflicto, pero lo presupone en el texto que publica.

El inciso f) del artículo 6° del Anexo habla de las jurisdicciones locales que adhieran al sistema o que cuenten con registros concordantes. La Ley 27.801 es de aplicación obligatoria en todo el país, así que no hay nada a lo que adherir en cuanto a su contenido sustantivo. Que el reglamento hable de adhesión en el capítulo del supervisor confirma, sin proponérselo, que el nombramiento, la remoción y el régimen del supervisor son materia local, tal como lo dice el segundo párrafo del artículo 23 de la ley y como lo impone el artículo 121 de la Constitución Nacional.

CONSECUENCIA PARA LA CIUDAD El escenario que describe esta guía no cambia. La reglamentación nacional cubre a los supervisores que actúen en procesos nacionales y federales. Los supervisores que intervengan en procesos de competencia de la justicia de la Ciudad dependen de la normativa que dicte la Ciudad, que no fue dictada, y de un traspaso que sigue pendiente. Quien deba designar un supervisor en un caso porteño no encuentra hoy ni registro local ni norma local de nombramiento.

Parte IV · Cómo piensa actuar el MPF CABA

1. Puerta de entrada: las UFLA

El plan conserva a las Unidades de Flagrancia como receptoras de consultas policiales y denuncias iniciales. La intervención alcanza la orientación a la fuerza, las medidas urgentes, el aviso al Consejo de Derechos y al Ministerio Público Tutelar, la decisión sobre la aprehensión y, cuando corresponde, la intimación del hecho y la audiencia. Después el legajo pasa a la fiscalía especializada.

Momento	Quién actúa según el plan	Tarea
Llamado o denuncia	UFLA	Identificar edad, delito, competencia, riesgos y medidas de prueba.
Flagrancia sin detención	UFLA → UIT → Fiscalía especializada	Preservar evidencia; intervención del Consejo; remisión en 24 horas.
Flagrancia con detención	UFLA con consulta especializada	Convalidación, traslado, intimación y audiencia dentro del plazo.
Investigación posterior	Fiscalía especializada	Salidas alternativas, investigación preparatoria y litigio.
Audiencias superpuestas	Sistema de coberturas sucesivas	UFLA, fiscalía especializada, otra UFLA o unidad de ejecución.

2. Regla de competencia que el plan quiere aplicar

Edad al hecho	Directiva del plan	Observación jurídica
Menor de 14	Asumir intervención aun si el delito no fue transferido.	La investigación debe continuar, pero la ley nueva no asigna por sí sola jurisdicción local.
14–15	Asumir todos los delitos no federales.	Es la tesis institucional controvertida que se examina en la Parte V.
16–17	Asumir delitos transferidos; evaluar intervenir en no transferidos.	Para delitos no transferidos, el propio plan admite que en principio continúa la justicia nacional.
Edad dudosa	Presumir minoría; si es punible y menor, tratar como 14–15.	La presunción protege al niño; no es una regla de atribución competencial.

3. Circuito de flagrancia proyectado

- Identificación inicial.** Determinar edad, posibles intervinientes, víctimas y referentes adultos.
- Calificación provisoria.** Diferenciar materia federal, delito transferido, no transferido y concurso.
- Preservación.** Escena, testigos, cámaras, secuestros, croquis y cadena de custodia.
- Comunicación.** Dar aviso al juez juvenil de turno, al Consejo de Derechos y a la Asesoría Tutelar.
- Libertad o aprehensión.** Individualizar fundamentos; el plan menciona un plazo de 12 horas prorrogable judicialmente por otras 12.
- Traslado.** Directo al CAD Inchausti, en móvil identificable y con personal uniformado. Prohíbe el ingreso a comisarías.
- Salud.** Convocar al SAME ante heridas o excitación psicomotriz; documentar examen médico legal.
- Legajo.** Recibir adelanto del sumario y decidir intimación, libertad, medidas o pedido de prisión preventiva.
- Audiencia.** Coordinar cobertura entre UFLA y fiscalía especializada.
- Remisión.** Transferir el caso a la fiscalía especializada sin pérdida de evidencia ni discontinuidad.

4. Puntos positivos del diseño inmediato

- Prohibición expresa de alojamiento en comisarías y traslado directo a un dispositivo especializado.
- Plazo breve y control judicial para la privación inicial de libertad.
- Intervención temprana del Consejo de Derechos, la Asesoría Tutelar y la defensa especializada.
- Preservación detallada de la escena, testigos, cámaras y cadena de custodia.
- Atención médica y registro de las condiciones del traslado.
- Canal de consulta especializada para uniformar criterios durante el primer mes.
- Seguimiento periódico y posibilidad de ajustar el protocolo a partir de casos reales.

5. Los once principios rectores del paquete

Principio	Traducción operativa
Especialidad	Intervienen operadores formados en justicia juvenil; no basta cambiar la carátula o el turno.
Interés superior	Toda decisión debe explicar por qué protege de modo concreto derechos del niño, sin desplazar defensa ni legalidad.
Derecho a ser oído	Escucha personal, comprensible y adecuada a edad y madurez; la opinión debe ser considerada.
Autonomía progresiva	La participación aumenta según desarrollo; el referente adulto acompaña, pero no sustituye la voluntad.
Separación y celeridad	Sin contacto con adultos detenidos y con plazos especialmente breves.
Desjudicialización	Prioridad de oportunidad, mediación, reparación y respuestas no penales cuando sean legalmente posibles.
Detención excepcional	Último recurso, menor tiempo y control judicial estricto.
Proporcionalidad e integración	La respuesta atiende gravedad, circunstancias personales y finalidad educativa y social.
Privacidad y no estigmatización	Reserva de identidad, datos y actuaciones; mínima circulación de información.
Igualdad	No agravar por pobreza, nacionalidad, género, discapacidad, falta de vivienda o estructura familiar.
Prohibición de tortura y malos tratos	Registro médico, condiciones dignas, uso excepcional de fuerza y vías de denuncia.

Estos principios no constituyen un capítulo decorativo. Deben funcionar como control de consistencia del protocolo táctico. Si una pauta de flagrancia produce una detención automática, una exposición innecesaria de datos o una medida protectoria coercitiva, prevalece el estándar de derechos y la pauta debe corregirse.

6. Los tres modelos de organización fiscal

Modelo	Ventaja	Riesgo	Condición mínima
A · Unidad centralizada	Uniformidad, especialidad y conducción única.	Sobrecarga: la fiscalía actual tiene un fiscal, una auxiliar, una secretaria, cuatro funcionarios y siete empleados.	Refuerzo inmediato y equipo de audiencias.
B · Fiscalías zonales	Proximidad territorial y distribución de carga.	Criterios dispares y pérdida de especialidad.	Coordinación técnica vinculante y capacitación homogénea.
C · Híbrido	Coordinación central con equipos en Este y Sur.	Fronteras difusas de responsabilidad.	Reglas escritas de asignación y reemplazo.

El plan prefiere la unidad centralizada. El modelo híbrido toma en cuenta que las comunas 1, 8 y 4 concentran el 48,7 % de los casos de la Justicia Nacional de Menores informados por la BGD-CSJN. Ese dato no cubre el universo local ya existente, por lo que debe utilizarse como indicador preliminar y no como distribución definitiva de recursos.

7. Infraestructura y apoyos proyectados

- **Cuerpo interdisciplinario.** Psicología, trabajo social y pedagogía para informes, reglas de conducta, mediaciones y medidas complementarias.
- **Unidad de justicia restaurativa.** Mediación, reparación y trabajo con víctimas bajo criterios de voluntariedad y confidencialidad.
- **Auxiliares para audiencias.** Cobertura presencial sin paralizar la investigación.
- **Supervisor de medidas.** Definir quién cumple el art. 23 de la Ley 27.801 y con qué facultades.
- **Dispositivos de ejecución.** Centros cerrados San Martín, Rocca y Belgrano; residencias Simón Rodríguez, Almafuerte y Juana Azurduy; PAIAS y DYAT.
- **Protocolos especiales.** Declaración de víctimas y testigos menores, educación, salud, capacitación laboral y reparación.

8. Hoja de ruta proyectada

Fase	Acciones previstas
Antes del 5.9.2026	Reunión y guía para UFLA; capacitación; mesa de seguimiento; enlaces con jueces, defensa, tutela, Consejo, Seguridad y Educación.
Mediano plazo	Elegir modelo fiscal; revisar flagrancia; formar equipo interdisciplinario y unidad restaurativa; protocolo de declaraciones; definir investigación del art. 24.
Largo plazo	Consolidar estructura y personal; monitorear la aprobación del convenio y anticipar el ingreso del universo completo.

Parte V · El traspaso: qué se firmó y qué falta

1. Punto de partida normativo

El art. 129 de la Constitución reconoce autonomía legislativa y jurisdiccional a la Ciudad. La Ley 24.588, dictada para garantizar los intereses federales mientras Buenos Aires sea Capital, prevé convenios de transferencia en su art. 6 y, en el art. 8, mantiene la jurisdicción y competencia de la justicia nacional ordinaria. El proceso penal avanzó mediante tres acuerdos aprobados por las Leyes nacionales 25.752, 26.357 y 26.702 y aceptados por leyes locales.

Capa	Qué aporta	Qué no aporta
Constitución, art. 129	Mandato de autonomía jurisdiccional.	No enumera delitos ni fija transición de causas.
Ley 24.588, arts. 6 y 8	Mecanismo de convenios y continuidad nacional.	No perfecciona por sí sola un traspaso particular.
Leyes 25.752, 26.357 y 26.702	Materias penales concretas transferidas.	No transfieren todo el universo ordinario juvenil.
Ley 27.801	Nuevo régimen sustantivo y garantías.	No aprueba el convenio del 3 de julio ni suple sus condiciones.
Convenio 3.7.2026	Diseña la transferencia total futura.	No rige hasta cumplir su cláusula octava.

2. Alcance del convenio juvenil

- **Personas de 14 a 17 años.** Transfiere conocimiento y juzgamiento de todos los delitos del Código Penal y leyes especiales, salvo materia federal.
- **Adultos coimputados.** Incluye mayores de 18 por los mismos hechos o hechos conexos para preservar unidad de investigación y juzgamiento.
- **Menores de 14.** Prevé intervención judicial protectoria conforme Leyes 27.801, 26.061 y 114.
- **Exclusiones.** Delitos federales y delitos no federales que atraiga la justicia federal por conexidad.
- **Causas anteriores.** Continuarán ante la Justicia Nacional de Menores hasta sentencia firme, ejecución y cumplimiento efectivo.
- **Causas nuevas.** Las iniciadas desde la futura Fecha de Transferencia quedarán exclusivamente en el fuero juvenil de CABA.
- **Cierre nacional.** El Estado Nacional deberá impulsar la finalización y cierre posterior de la Justicia Nacional de Menores.

3. Las cuatro condiciones temporales

CLÁUSULA OCTAVA El acuerdo entra en vigencia a los 120 días corridos de ocurridas todas estas circunstancias: aprobación por el Congreso; aprobación por la Legislatura de CABA; suscripción del acuerdo específico de recursos; y transcurso completo del plazo. No basta la firma política.

Condición	Situación al 4.9.2026	Efecto
Ley del Congreso	PE-243/26: dictamen de comisiones del 2.9, Orden del Día 360/26, estado "pendiente".	No cumplida.
Ley de la Legislatura CABA	No acreditada en las fuentes oficiales examinadas; el propio plan la identifica como faltante.	No cumplida.
Convenio de recursos	El convenio sólo ordena iniciar negociaciones.	No cumplida.
120 días corridos	No comenzaron porque faltan las condiciones previas.	No cumplida.

4. Problemas que el convenio deja abiertos

- **“Causa iniciada”.** La cláusula cuarta no define si cuenta la noticia criminis, el registro fiscal, la radicación judicial o el primer acto jurisdiccional. La fecha puede decidir el fuero.
- **Personal nacional.** Se prevé cierre gradual, pero no se asignan en el texto funciones futuras a jueces, funcionarios y empleados.
- **Recursos.** No hay monto, bienes, estructura ni calendario hasta el convenio específico.
- **Código aplicable.** Las causas nuevas usarían la Ley 2.451, hoy no adaptada a 14–15 ni a todos los institutos de la Ley 27.801.
- **Especialidad.** La capacidad formal de los órganos locales no reemplaza la capacitación, dotación y equipos exigidos por el art. 38.
- **Adultos conexos.** La concentración en el fuero juvenil exige reglas claras de defensa, publicidad, separación y revisión para coimputados adultos.

5. El debate institucional ya existe

Los nuevos antecedentes permiten abandonar cualquier descripción abstracta del desacuerdo. La Cámara local y la Cámara Nacional adoptaron posiciones institucionales diferentes antes de la entrada en vigor de la Ley 27.801. Ninguna de ellas reemplaza las condiciones del convenio, pero ambas anticipan la controversia que puede llegar a los casos concretos.

5.1 Acuerdo 4/2026 de la Cámara porteña

El 18 de agosto de 2026, la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas dictó por unanimidad el Acuerdo Extraordinario 4/2026. El tribunal destacó la inminente vigencia del nuevo régimen, la reducción de la edad mínima, la exigencia de especialidad y la conveniencia de evitar que adolescentes de la misma edad reciban respuestas diferentes según el delito atribuido.

La acordada sostuvo que una “interpretación posible” permitiría considerar que las imputaciones dirigidas contra personas de 14 y 15 años constituyen una competencia local nueva. Sin embargo, no declaró que todos los juzgados debieran asumirla ni asignó causas. Su parte dispositiva se limitó a hacer saber el pronunciamiento al fuero, al Consejo de la Magistratura, al Congreso, a la Legislatura y a los ministerios de Justicia. Al mismo tiempo solicitó la pronta ratificación del convenio, la adecuación de la Ley 2.451 y la intervención de la comisión encargada de acordar recursos y transición operativa.

5.2 OV 377/26 y la posición de la Cámara Nacional

OV 377/26 es el número del expediente interno mediante el cual la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional remitió al Senado su Acuerdo General del 13 de agosto de 2026. No es el número de una acordada ni de un expediente legislativo. El pronunciamiento presupone que la Justicia Nacional de Menores conserva su competencia hasta que el convenio entre en vigor y reclama que la transición contemple la continuidad del servicio, los recursos y la situación de magistrados, funcionarios y empleados.

La Cámara informó que el sistema nacional está compuesto por siete juzgados con tres secretarías cada uno, tres tribunales orales, ochenta y cuatro delegados inspectores y una estructura superior a trescientas personas. También recordó una acordada del 29 de mayo de 2026 por la cual los equipos interdisciplinarios continuarían asistiendo a los jueces nacionales para aplicar la Ley 27.801. Ese antecedente, aunque todavía no fue obtenido, demuestra que el fuero nacional no se consideraba desplazado por la sola sanción del nuevo régimen.

5.3 Resolución PGN 65/2026 del Procurador General de la Nación

El 4 de septiembre de 2026, un día antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Ezequiel Casal, dictó la Resolución PGN 65/2026 en el expediente CUDAP EXP-MPF 1078/2025 y sus acumulados. El acto reorganiza la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la Justicia Nacional de Menores para trabajar bajo la Ley 27.801 y rige por un plazo inicial de seis meses contados desde la vigencia de esa ley.

La resolución nace de planteos de los propios fiscales del fuero, que reclamaron la asignación prioritaria y urgente de medios financieros, institucionales y humanos, y advirtieron que la ley nueva no previó partida presupuestaria alguna

para el organismo. Los fiscales estimaron un incremento cercano al 42 por ciento en el ingreso de adolescentes de 14 y 15 años, sobre la base de las estadísticas de la Dirección General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Señalaron además el aumento de litigiosidad que traen el régimen de penas y de libertades anticipadas del artículo 19, las funciones de control y seguimiento del catálogo de medidas y penas, la sustitución del artículo 21 y la mediación penal juvenil del artículo 42. A esos planteos se sumaron los de las fiscales generales ante los Tribunales Orales de Menores por el cúmulo de trabajo que ya soportan.

El texto deja constancia de que la Procuración había comunicado estas dificultades a la Cámara de Diputados en mayo de 2025 y en febrero de 2026, con copia al Ministerio de Justicia, y que la última nota acompañó un proyecto de ley para crear cargos. Ante la falta de respuesta legislativa, el Procurador optó por reorganizar los recursos existentes.

Qué dispone	Contenido	Efecto práctico
Fiscal del caso	Las fiscalías de primera instancia que actúan ante los Juzgados Nacionales de Menores intervienen como fiscal del caso en los hechos cometidos a partir de la vigencia de la Ley 27.801.	Se abandona el diseño reflejo de una fiscalía por órgano judicial. El criterio rige en todas las instancias, con la excepción del punto siguiente.
Excepción ante la Cámara de Apelaciones	La representación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional sigue a cargo de las fiscalías ante esa judicatura, que pueden convocar al fiscal del caso cuando la importancia o la dificultad del asunto lo aconsejen.	Actuación conjunta o alternada según los incisos d y e del artículo 12 de la Ley 27.148. Debe informarse su resultado antes del vencimiento del plazo.
Fiscalías ante los tribunales orales	No se alteran sus funciones, estructura ni composición. Continúan con los casos en que ya actúan y con los que se eleven por hechos anteriores a la vigencia de la ley nueva.	Pueden intervenir en casos del régimen nuevo cuando así se acuerde con la fiscal general que ejerce la superintendencia. Las controversias las resuelve la Procuración General.
Refuerzo para la etapa de juicio	Se designa a tres fiscales de la Procuración General de la Nación para actuar en forma conjunta o alternada con las fiscales generales ante los Tribunales Orales de Menores, en carácter de coadyuvantes.	Refuerzo de litigio sin creación de cargos, fundado en la experiencia ante tribunales colegiados y ante la Cámara Nacional de Casación.
Auxiliares fiscales	Se habilita a quien ejerce la superintendencia a designar siete auxiliares fiscales, uno por cada Fiscalía Nacional de Menores, por el plazo del esquema y con viabilidad presupuestaria acreditada.	Es la única ampliación de dotación que el acto formaliza.
Unidades especializadas	UFIMAPP en la mediación penal juvenil del artículo 42 y en la suspensión del juicio a prueba del artículo 43; UFEF en las medidas y penas del Capítulo IV; la Unidad de Asistencia ante la Cámara de Casación en la etapa de impugnación; UFECRI en los supuestos de la Resolución PGN 53/26.	Se rechaza crear una Unidad de Medidas Restaurativas y una Unidad de Ejecución Penal separadas. Se trabaja con la estructura central existente por razones presupuestarias.
Plazo y evaluación	Seis meses desde la vigencia de la Ley 27.801. Treinta días antes del vencimiento, los fiscales del fuero deben elevar un informe detallado con cantidad de casos, estado procesal, soluciones adoptadas y colaboraciones requeridas.	El esquema es expresamente transitorio y su continuidad depende de esa evaluación.
Superintendencia y gestión	Se mantiene la superintendencia de la Resolución PGN 79/12 y se recuerda la obligatoriedad del sistema informático Coirón y de su manual de actuaciones.	Toda controversia interna entre fiscalías del fuero queda bajo decisión de la Procuración General.
Pedido al Poder Ejecutivo	Se libra oficio al Ministro de Justicia para reiterar los pedidos de fortalecimiento de la representación del organismo.	Reconoce que la reorganización interna no sustituye la decisión presupuestaria ni la creación legal de cargos.

RESPUESTA DIRECTA La Resolución PGN 65/2026 no dispone absolutamente nada sobre el conflicto de competencia con la Ciudad. No menciona el convenio del 3 de julio, ni el Acuerdo 4/2026 de la Cámara porteña, ni la tesis del MPF local, ni instruye a los fiscales nacionales sobre cómo responder frente a una inhibitoria o una declinatoria. Su objeto es organizativo y presupuestario.

El silencio no es neutro. El Procurador ordena que las fiscalías nacionales de menores actúen como fiscal del caso en los hechos cometidos desde la vigencia de la Ley 27.801 y monta un esquema de seis meses contados desde esa misma vigencia. La máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal de la Nación organiza su estructura sobre la premisa de que el fuero nacional seguirá interviniendo en los casos regidos por el régimen nuevo. Es conducta institucional, no decisión de competencia, pero es la conducta exactamente contraria a la que presupone la asunción local total desde el 5 de septiembre.

Conviene medir con precisión el alcance de ese argumento. Una resolución de organización interna no crea ni conserva competencia, del mismo modo que el Acuerdo 4/2026 tampoco la crea para la Ciudad. Lo que aporta es prueba adicional de que no existe consenso interinstitucional y de que ninguno de los dos ministerios públicos se considera desplazado. La consecuencia práctica es que hay dos estructuras organizadas para actuar sobre los mismos hechos, y que quien deba decidir un caso concreto no encontrará la respuesta en ninguno de esos actos administrativos sino en la ley de competencia y, si el desacuerdo persiste, en la decisión del Tribunal Superior de Justicia conforme la regla de “Bazán”.

Un dato adicional refuerza la lectura anterior. El propio acto reconoce que la ley nueva llegó sin presupuesto y que el organismo debió reorganizar recursos existentes. Quien planifica con esa restricción para seis meses no está preparando el cierre inmediato de su intervención en la materia.

5.4 La referencia al Consejo de la Magistratura

Durante el tratamiento en el Senado se mencionó un pronunciamiento del Consejo de la Magistratura porteño que habría exhortado a aprobar el convenio y manifestado que la justicia local estaba preparada para recibir las competencias. No fue posible identificar su número, fecha, expediente ni parte dispositiva. Su existencia puede consignarse como antecedente institucional indirectamente corroborado, pero no como una fuente normativa autónoma.

Aun si el acto fuera localizado, el Consejo puede administrar el Poder Judicial, seleccionar magistrados y adoptar medidas de organización dentro de las atribuciones conferidas por la ley. No puede crear competencia material, incorporar delitos no transferidos al fuero local ni impartir instrucciones al Ministerio Público. Una declaración de disponibilidad institucional puede preparar recursos; no desplaza al juez natural ni anticipa la eficacia del convenio.

Documento	Posición principal	Alcance jurídico
Acuerdo local 4/2026	La competencia local total sobre 14–15 es una interpretación posible y conviene un sistema unificado.	Pronunciamiento institucional y exhortativo; no asigna causas ni perfecciona el traspaso.
Acuerdo General nacional 13.8.2026	El fuero nacional continúa y debe participar de una transición con recursos y protección de su estructura.	Acredita oposición institucional y continuidad operativa; tampoco decide por sí solo un conflicto concreto.
Referencia al Consejo porteño	La Ciudad estaría preparada y debería aprobarse el convenio.	Sin original identificado; aun comprobado, sólo podría tener efectos administrativos y organizativos.
Resolución PGN 65/2026, 4.9.2026	El Ministerio Público Fiscal de la Nación se reorganiza para intervenir en los casos del régimen nuevo ante la Justicia Nacional de Menores.	Acto de organización interna. No decide competencia ni menciona el convenio, pero confirma que el fuero nacional no se considera desplazado.

LECTURA INSTITUCIONAL No existe consenso sobre la asunción inmediata de todos los casos de 14 y 15 años. La coincidencia se limita a la necesidad de especialidad y a completar el traspaso. El desacuerdo reside en quién debe intervenir hasta que eso ocurra.

Estado legislativo oficial: [Expediente PE-243/26](#)

Debate oficial: [Comisiones de Justicia y Presupuesto, 2.9.2026](#)

Versión taquigráfica: [Reunión conjunta del Senado, 2.9.2026](#)

Parte VI · La competencia total local sobre 14 y 15 años

1. La tesis del MPF CABA

El documento central dice que el MPF CABA “pretende la asunción, como posición institucional” de todos los delitos no federales cometidos por personas de 14 y 15 años, sin esperar la entrada en vigor del convenio. El fundamento “sería” que la competencia nacional no existía para esa franja porque la punibilidad fue creada por la Ley 27.801. A ello añade la autonomía del art. 129 de la Constitución Nacional, la cláusula sobre delitos futuros de la Ley 26.702 y la doctrina de “Corrales”. En junio, el Fiscal General a cargo había presentado públicamente esta conclusión como algo que “se puede interpretar”.

2. Los fundamentos del Acuerdo 4/2026

La Cámara porteña construye su posición a partir de dos disposiciones que califica como pilares del sistema. El artículo 38 exige órganos especializados, capacitación y estructuras adecuadas. El artículo 49 invita a las provincias y a la Ciudad a adecuar sus normas procesales y administrativas. Desde allí, la acordada procura enlazar la nueva franja punible con el fuero juvenil local ya existente.

1. **Nueva competencia por la edad.** La ley incorpora como punibles a quienes tengan 14 y 15 años. Para la Cámara, una interpretación posible es que las imputaciones dirigidas contra esa franja constituyan una competencia que la justicia nacional ordinaria no podía conservar porque no existía con ese alcance al sancionarse la Ley 24.588.
2. **Autonomía y federalismo.** La Ciudad debe ejercer facultades jurisdiccionales equivalentes a las provinciales en materias no federales. La permanencia de competencias ordinarias nacionales es considerada transitoria y excepcional.
3. **Especialidad.** El juzgamiento requiere órganos, fiscales, defensores, equipos y procedimientos específicamente preparados para adolescentes. La Ciudad ya posee un fuero penal juvenil y un régimen procesal propio.
4. **Igualdad de tratamiento.** Un sistema dividido podría someter a adolescentes de igual edad a circuitos distintos según la figura penal atribuida. La acordada privilegia una respuesta local unificada como modo de evitar desigualdades y dispersión institucional.
5. **Seguridad jurídica.** La proximidad de la entrada en vigor había generado incertidumbre entre los operadores. El tribunal consideró necesario hacer pública una interpretación y promover decisiones coordinadas.
6. **Transición integral.** La Cámara pidió la rápida ratificación del convenio, la reforma de la Ley 2.451, la actuación de los ministerios de Justicia y el funcionamiento de la comisión de recursos prevista en la cláusula tercera.

El último fundamento revela la ambivalencia del acuerdo. Si la Ley 27.801 hubiera producido por sí sola el traspaso integral e inmediato, serían difíciles de explicar el pedido de ratificación, la reforma procesal y la convocatoria a organizar la transferencia efectiva. La acordada parece sostener una competencia actual por vía interpretativa y, simultáneamente, reconocer que el diseño definitivo todavía necesita decisiones legales y convencionales.

ALCANCE EXACTO El Acuerdo 4/2026 fue aprobado por unanimidad, pero su parte dispositiva no asigna expedientes ni ordena a los jueces asumir todos los delitos cometidos por personas de 14 y 15 años. Se limita a hacer saber la posición institucional y a requerir medidas para completar la transición.

3. Argumentos que pueden sostener la tesis local

1. **Autonomía.** La CABA posee facultades jurisdiccionales propias y la permanencia indefinida de fueros ordinarios nacionales es anómala.
2. **Cláusula de delitos futuros.** El art. 2 de la Ley 26.702 asigna a la Ciudad los nuevos delitos ordinarios establecidos por leyes posteriores, salvo disposición expresa contraria.
3. **Nueva población punible.** Antes del 5 de septiembre no podía imponerse pena a menores de 16. La Ley 27.801 genera un universo de persecución penal que antes no existía con ese alcance.
4. **Razonamiento de “Neves Canepa”.** En ese precedente, varios jueces del TSJ sostuvieron que las figuras penales verdaderamente creadas después de la Ley 24.588 corresponden a la Ciudad, porque su asunción no recorta una competencia nacional preexistente. Ese desarrollo no debe confundirse con la decisión procesal del caso, que rechazó la queja por falta de sentencia definitiva.

5. **Especialidad local.** La Ciudad ya cuenta con un fuero juvenil, la Ley 2.451, dispositivos de niñez y experiencia sobre delitos transferidos.
6. **Jurisprudencia autonómica.** “Corrales”, “Nisman”, “José Mármol”, “Bazán” y “Levinas” describen como transitoria la justicia ordinaria nacional y reclaman avances efectivos hacia la autonomía plena.
7. **Unidad e igualdad.** Concentrar el sistema juvenil en la Ciudad permitiría una respuesta homogénea y una articulación más directa con los organismos locales de protección.
8. **Continuidad práctica.** Una puerta local única puede evitar dudas policiales y fragmentación si existe coordinación.

4. Objeciones jurídicas de fondo

1. **La competencia necesita una fuente legal.** El Ministerio Público dirige la acción dentro de su jurisdicción; no puede ampliar por acto propio la jurisdicción del Poder Judicial ni desplazar a otro fuero. Una estrategia puede ordenar recepción y litigación, pero no perfeccionar un traspaso.
2. **La Ley 27.801 no crea “delitos nuevos”.** Su art. 1 se refiere a hechos ya tipificados en el Código Penal o leyes especiales. Lo novedoso es el régimen de responsabilidad por edad. El lenguaje del art. 2 de la Ley 26.702 alude más naturalmente a nuevas figuras penales ordinarias, no a una expansión subjetiva de punibilidad para todos los delitos existentes.
3. **“Neves Canepa” contiene su propio límite.** El razonamiento desarrollado por el TSJ distingue la creación de una figura inexistente de la modificación de delitos anteriores. Afirma que una reforma de la tipificación o de sus consecuencias jurídicas no transforma esos hechos en “nuevos delitos” y mantiene la competencia nacional cuando no hubo transferencia. Además, la queja fue rechazada por falta de sentencia definitiva: el desarrollo sobre el fondo no debe presentarse como una decisión que hubiera resuelto el conflicto actual.
4. **Había competencia nacional sobre menores de 16.** El art. 1 de la Ley 22.278 declaraba no punible al menor de 16, pero ordenaba a la autoridad judicial comprobar el delito, conocer al menor y adoptar medidas. El art. 29 CPPN atribuye al juez de menores la investigación de delitos de acción pública cometidos por menores de 18. No punibilidad no era sinónimo de inexistencia de jurisdicción.
5. **La Ley 24.588 sigue vigente.** Su art. 8 mantiene la jurisdicción y competencia nacional ordinaria. La transferencia parcial posterior debe leerse junto con esa continuidad, no como derogación total implícita.
6. **El artículo 49 no atribuye competencia.** Su texto invita a las provincias y a la Ciudad a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas. No proclama que el juzgamiento deba realizarse por un órgano local y bajo la ley local. La descripción empleada por el Acuerdo 4/2026 excede el contenido literal de la norma.
7. **La legislación local está desadaptada.** El art. 1 de la Ley 2.451 conserva el rango de 16 a 17 años. La competencia material local sobre un delito ya transferido puede alcanzar a la nueva franja punible, pero el procedimiento aplicable exige integración normativa. No corresponde extender por analogía reglas coercitivas en perjuicio del adolescente.
8. **El convenio reconoce que hay algo que transferir.** Las partes acordaron trasladar la función “actualmente ejercida” por la Justicia Nacional de Menores y establecieron condiciones de eficacia. Anticipar por vía interpretativa exactamente el resultado suspendido reduce a irrelevancia la cláusula octava.
9. **Los actos administrativos tienen un límite.** El Consejo de la Magistratura puede administrar y organizar dentro de la competencia legal, pero no incorporar delitos no transferidos. La Fiscalía General puede distribuir tareas entre fiscales, no conferir jurisdicción a los jueces ni volver competente al MPF en una materia ajena.
10. **La Corte no realizó el traspaso.** “Corrales” exhortó; “Bazán” fijó quién dirime conflictos; “Levinas” alteró el superior tribunal de la causa y aclaró que no afectaba la continuidad transitoria de la justicia nacional. La jurisprudencia impulsa el proceso político, pero no equivale a una ley de transferencia de cada materia.
11. **Juez natural y libertad.** En la duda no debe escogerse el fuero por conveniencia organizativa, menos aún para convalidar coerción. La determinación ha de ser judicial, motivada y revisable.

PUNTO DECISIVO La posición local es defendible como pretensión litigiosa de autonomía. No es defendible presentarla como una competencia indiscutida que la policía, la UFLA o una guía interna puedan aplicar sin abrir el conflicto judicial correspondiente.

5. El problema de la institucionalidad

Los verbos elegidos por los propios documentos son reveladores: “pretende”, “el fundamento sería”, “podría evaluarse intervenir” y “una interpretación posible”. Esa cautela es correcta, pero resulta incompatible con convertir después la hipótesis en una regla automática para fiscales, jueces y policías.

No hubo un acuerdo previo con la Fiscalía Nacional de Menores, la Procuración General de la Nación, los jueces nacionales, las defensas ni las fuerzas de seguridad. El Acuerdo General nacional del 13 de agosto demuestra que el fuero que sería desplazado sostiene la conclusión contraria y se prepara para continuar aplicando la Ley 27.801. El desacuerdo debió ser resuelto antes de la entrada en vigor, no trasladado a la primera consulta policial del 5 de septiembre.

El 4 de septiembre esa falta de acuerdo quedó documentada desde el otro lado del conflicto. La Resolución PGN 65/2026 reorganizó la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la Justicia Nacional de Menores para los hechos cometidos bajo la Ley 27.801, sin ninguna referencia al convenio ni a una actuación coordinada con el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad. Cada organismo dictó su propio acto interno y ninguno resolvió la cuestión que los enfrenta.

La coordinación no puede transferir competencia —eso exige las fuentes previstas por el ordenamiento—, pero sí puede evitar conflictos negativos, dobles registros, órdenes incompatibles y privaciones de libertad sin una autoridad claramente determinada. La ausencia de ese trabajo común constituye el principal déficit práctico de la estrategia local.

6. Juicio de razonabilidad

Pregunta	Evaluación
¿La finalidad es legítima?	Sí. Busca continuidad, especialidad, protección de derechos y respuesta inmediata.
¿La medida es idónea?	Parcialmente. Centralizar llamadas puede ayudar; asumir jurisdicción no resuelve la objeción legal.
¿Es necesaria?	No está demostrado. Existen alternativas menos conflictivas: recepción cooperativa, actos urgentes, derivación y conflicto judicial acelerado.
¿Es proporcionada?	No si habilita coerción, duplicación o forum shopping sin decisión judicial.
¿Es transparente?	Parcialmente. El Acuerdo 4/2026 publica una posición judicial, pero falta una regla común, una resolución operativa integral y una respuesta al desacuerdo nacional.

Parte VII · Mapa de competencia durante la transición

La matriz siguiente no reemplaza el análisis del caso. Es una regla de orientación bajo el derecho vigente, antes de que entre en vigor el convenio del 3 de julio.

Supuesto	Competencia de base	Nivel de conflicto	Respuesta operativa
14–15 · delito no federal ya transferido	CABA por competencia material; existe una laguna de adecuación procesal.	Medio	Recibir localmente; aplicar garantías juveniles; no extender por analogía reglas coercitivas desfavorables.
14–15 · delito ordinario no transferido	Justicia Nacional de Menores bajo el derecho vigente; el MPF y la Cámara local sostienen otra interpretación.	ALTO	Dar intervención nacional; si un órgano local se declara competente, preservar urgencias y provocar la contienda judicial.
16–17 · delito transferido	CABA.	Bajo	Trámite local juvenil.
16–17 · delito no transferido	Justicia Nacional de Menores.	Bajo/medio	Remisión inmediata; si CABA retiene por conexidad, judicializar.
Cualquier edad · delito federal	Justicia federal.	Variable	Consulta y remisión federal; proteger actos urgentes.
Menor de 14 · posible delito transferido	Investigación objetiva local; protección administrativa.	Medio	No imputar ni detener penalmente; investigar terceros y activar protección.
Menor de 14 · delito no transferido/adultos	Depende del delito y de los terceros investigados; no hay atribución local automática.	ALTO	Definir objeto, evitar sujeción penal del niño y suscitar conflicto si corresponde.
Edad no acreditada	Rige presunción de minoría; competencia depende de materia.	Medio	Aplicar máxima protección y verificar edad sin demora.
Adulto + adolescente · mismo hecho	Fuero juvenil competente según materia; nacional si no transferida, local si transferida.	Medio/alto	No separar mecánicamente; decidir conexidad judicialmente.
Hechos previos al 5.9.2026	Competencia según reglas vigentes; punibilidad bajo ley más benigna.	Alto si 14–15	Para 14–15, mantener la no punibilidad anterior. Para 16–17, comparar regímenes y adecuar aun condenas firmes si la Ley 27.801 es más favorable.

1. Concurso y conexidad

El anexo de flagrancia propone asumir cuando existan figuras transferidas y no transferidas en concurso real, pero no en concurso ideal o aparente. Esa fórmula no puede funcionar como regla absoluta. El concurso real implica varios hechos; justamente por eso cada hecho conserva inicialmente su título competencial y la acumulación depende de las normas de conexidad, gravedad, prevención y mejor administración de justicia. No basta la presencia de un delito local para atraer otro que el legislador mantuvo en sede nacional.

- En concurso aparente hay una sola calificación finalmente aplicable: la competencia sigue la figura prevalente.
- En concurso ideal existe un solo hecho con más de una subsunción: debe evitarse fragmentarlo, pero la atracción exige fundamento normativo.
- En concurso real puede haber investigaciones separables; la unidad es deseable sólo si no altera juez natural, defensa o especialidad.
- La conexión con un delito federal puede atraer la causa a la justicia federal según las reglas vigentes y la cláusula segunda del futuro convenio.

2. Conflictos positivos y negativos

Tipo	Qué ocurre	Riesgo principal
Positivo	La justicia local y la nacional quieren investigar el mismo hecho.	Doble persecución, actos contradictorios, secuestros duplicados y exposición de la víctima.
Negativo	Ambas declinan.	Pérdida de evidencia, liberación o demora sin decisión, abandono de víctima y niño.
Latente	Un fiscal actúa, pero no obtiene una decisión judicial sobre competencia.	La controversia reaparece al pedir coerción, allanamiento, elevación o juicio.
Sobreviniente	Cambia la calificación, aparece un adulto o se descubre conexión federal.	Invalidez o repetición tardía de actos.

3. Quién debe resolver

“Bazán” estableció que el TSJ de CABA resuelve los conflictos entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal y asiento en la Ciudad, incluidos un juzgado local y uno nacional de menores. El fiscal puede pedir la declaración de incompetencia o sostener la jurisdicción, pero la contienda que activa la intervención del órgano dirimiente es judicial. Una consulta telefónica entre fiscalías no reemplaza esas decisiones.

LÍMITE Si el conflicto incluye un órgano federal o una cuestión federal de competencia, debe verificarse el tribunal superior común aplicable. No extender mecánicamente “Bazán” más allá de dos órganos no federales con asiento en CABA.

4. Efecto de “Levinas”

El precedente “Ferrari c/ Levinas” determinó que el TSJ es superior tribunal de la causa para recursos contra decisiones de cámaras nacionales ordinarias con asiento en CABA. La mayoría aclaró expresamente que se trataba de una regla procesal y que no afectaba la continuidad transitoria de la justicia nacional ordinaria hasta el traspaso. Esa aclaración es un argumento especialmente fuerte contra la idea de que la autonomía jurisprudencial, por sí sola, haya transferido el universo penal juvenil.

5. La Policía de la Ciudad ante órdenes incompatibles

La Policía de la Ciudad es el punto en el que la controversia institucional se vuelve inmediata. El art. 87 de la Ley 5.688 le exige comunicar los delitos y contravenciones a la autoridad judicial competente. El problema es que el plan local y la posición nacional pueden identificar autoridades diferentes frente al mismo hecho cometido por una persona de 14 o 15 años.

5.1 Un antecedente informado, todavía no documentado

Según información proporcionada por una fuente directa del fuero nacional de menores, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional habría dirigido un oficio al jefe de la Policía de la Ciudad, en el que habría señalado que las competencias penales juveniles no fueron transferidas y requerido que se continuara dando intervención a los jueces nacionales naturales. Al cierre de esta guía no fue posible acceder al documento, por lo que su existencia y contenido se consignan en potencial. La información resulta consistente con la posición formal asumida por esa Cámara en el Acuerdo General del 13 de agosto de 2026.

5.2 Riesgo de denuncias por desobediencia

Si un juez o fiscal nacional imparte una orden concreta en un caso relativo a un delito no transferido y la policía la desatiende para seguir una directiva porteña, el agente puede quedar expuesto a una denuncia por desobediencia. El

mismo riesgo aparece si, ante un delito ya transferido, incumple una orden legítima de la autoridad local porque recibió una instrucción general de consultar siempre al fuero nacional.

La exposición a una denuncia puede ser simétrica; la viabilidad jurídica de cada imputación no necesariamente lo es. El art. 239 del Código Penal exige una orden concreta, clara y posible, emanada de un funcionario que actúe en ejercicio legítimo de sus funciones, además de un incumplimiento deliberado. La competencia de quien ordena, el conocimiento del agente, la contradicción entre instrucciones, el error y la imposibilidad de obedecer simultáneamente deberán analizarse en cada caso.

Situación	Riesgo	Respuesta exigible
Delito transferido; orden local concreta	Desatenderla por una circular nacional genérica puede originar denuncia y responsabilidad disciplinaria.	Cumplir la orden legítima, registrar quién la impartió y comunicar cualquier conflicto.
Delito no transferido; orden nacional concreta	Desatenderla por una directiva local puede originar denuncia por art. 239 CP.	Dar intervención al fuero nacional y documentar toda pretensión local concurrente.
Dos órdenes procesales incompatibles	El agente no puede satisfacer ambas; aumenta el riesgo de denuncia, nulidad y demora.	Preservar lo urgente, informar la contradicción y requerir definición judicial inmediata.
Instrucción administrativa que redefine competencia	No convierte en competente a un órgano ni justifica incumplir una orden procesal legítima.	Objetar y documentar la instrucción; elevarla por la vía jerárquica y judicial pertinente.

PROBLEMA DE DISEÑO La policía no debe resolver en la calle una controversia entre jurisdicciones. La falta de una regla concertada traslada al primer respondiente el costo de una imprevisión institucional y lo expone a elegir entre autoridades que reclaman intervención.

Parte VIII · Protocolo provisorio para gestionar conflictos

OBJETIVO Asegurar que siempre haya una autoridad actuando, pero nunca dos persecuciones paralelas. La protección del niño y de la víctima no exige fingir que la competencia está resuelta.

1. Primeras dos horas

1. **Registrar una noticia única.** Número de intervención, hora, fuerza, fiscalía consultada y órganos avisados.
2. **Registrar todas las órdenes.** Identidad, cargo y jurisdicción de quien ordena; hora, canal, contenido exacto, alcance y posibilidad de cumplimiento.
3. **Separar hechos de personas.** Fecha, lugar, edad al hecho, víctima, coimputados, calificación y materia federal.
4. **Preservar sólo lo urgente.** Escena, cámaras, testigos, salud, armas, sustancias y evidencia digital volátil.
5. **Garantizar defensa y tutela.** Ninguna entrevista inculcante sin asistencia técnica; informar derechos de modo comprensible.
6. **Decidir libertad.** La duda de competencia jamás funciona como fundamento de aprehensión.
7. **Notificar el posible conflicto.** Comunicación simultánea a la fiscalía nacional y local pertinentes, al juez, a la defensa y a la asesoría tutelar, sin iniciar dos investigaciones paralelas.

2. Dentro de las seis horas

1. **Fijar posición escrita.** Cada fiscalía debe identificar la norma concreta por la que acepta o rechaza competencia.
2. **Exigir definición de la orden.** Si las instrucciones son incompatibles, solicitar que cada autoridad precise por escrito su competencia y el acto concreto requerido.
3. **Elegir custodio del legajo.** Un solo órgano conserva originales y evidencia; el otro accede a copia certificada.
4. **Promover decisión judicial.** La fiscalía que interviene solicita al juez que asuma o decline, con traslado urgente a la defensa.
5. **Congelar actos no urgentes.** No formalizar imputación duplicada, no pedir coerción en dos fueros y no entrevistar dos veces a la víctima.
6. **Documentar plazos.** Tablero horario especial para toda restricción de libertad.

3. Si se configura la contienda

1. Remitir al TSJ las dos decisiones, carátula, fecha y hora de detención, calificaciones posibles, edad acreditada y actos urgentes ya realizados.
2. Pedir habilitación de días y horas y resolución prioritaria cuando exista una persona privada de libertad.
3. Mantener la validez y cadena de custodia de actos urgentes, dejando reserva expresa sobre competencia.
4. Informar toda liberación, medida de protección o situación médica. La discusión jurisdiccional no suspende derechos asistenciales.
5. Una vez resuelto, remitir inmediatamente el legajo y cesar toda investigación paralela.

4. Contenido mínimo del acta de conflicto

Campo	Contenido
Hecho	Descripción neutral, fecha, hora, lugar y fuente de noticia.
Persona	Edad al hecho y fuente de acreditación; si hay duda, diligencias pendientes.
Calificación	Todas las alternativas razonables; identificar cuáles están transferidas.
Conexidad	Adultos, otros adolescentes, otros hechos y eventual materia federal.
Coerción	Hora exacta, autoridad que dispuso, fundamento individualizado y vencimiento.
Posición local	Normas, precedentes y alcance solicitado.
Posición nacional	Normas, precedentes y alcance solicitado.
Urgencias	Actos realizados y razón de impostergerabilidad.
Petición	Órgano que debe intervenir y medida transitoria menos lesiva.

5. Regla sobre actos urgentes

La Ley 2.451 reconoce validez a actuaciones remitidas por incompetencia cuando respetan los derechos fundamentales. Esa regla favorece la conservación de prueba obtenida lícitamente, pero no habilita una competencia indefinida ni sana coerciones sin juez competente. Cuanto más intrusivo e irrepetible sea el acto, mayor debe ser el esfuerzo por obtener autorización del juez llamado a intervenir.

Parte IX · Auditoría del protocolo de flagrancia

El anexo operativo contiene varias buenas prácticas. También formula pautas que necesitan corrección antes de transformarse en una directiva vinculante. El estándar rector es el art. 39 de la Ley 27.801: toda coerción debe fundarse en peligro real de fuga u obstaculización. La gravedad abstracta y la finalidad protectoria no bastan.

1. Catálogo de delitos como causa de detención

El plan enumera homicidios, lesiones, abusos, amenazas, robos, daños, armas, resistencia, encubrimiento y drogas como casos que “posibilitarían” convalidar la detención. La lista puede servir como disparador de análisis, nunca como presunción de riesgo. Debe exigirse un test individual: conducta, arraigo real, comportamiento posterior, evidencia de fuga u obstaculización y suficiencia de medidas menos lesivas.

1.1 Inventario exacto de alertas utilizado por el borrador

- **Vida e integridad.** Homicidio; lesiones leves en contexto de género, con armas u objetos o que requieran atención hospitalaria; lesiones graves o gravísimas; lesiones en riña; abuso de armas y acometimiento con arma.
- **Integridad sexual.** Abuso sexual simple contra menor de 13 o con violencia, amenaza o abuso de poder; abuso gravemente ultrajante; abuso con acceso carnal y agravantes seleccionadas.
- **Libertad y propiedad.** Privación ilegal de libertad; amenazas con armas; coacciones agravadas; hurto agravado; robo simple o agravado; daño agravado; incendio doloso y otros estragos.
- **Armas y autoridad.** Tenencia o portación ilegal de armas; atentado o resistencia con armas u objetos; encubrimiento agravado.
- **Estupefacientes.** Comercio, entrega o suministro. Para inferir comercio, el plan mira maniobras, instrumentos de fraccionamiento y diversidad de sustancias; también propone umbrales de más de cinco envoltorios de drogas sintéticas, más de cinco pastillas, más de diez envoltorios de cocaína/pasta base/marihuana, o pesos conjuntos superiores a 5 g de cocaína, 10 g de pasta base o 40 g de marihuana no armada.
- **Cláusula abierta.** Cualquier otra figura que, por las características del hecho, amerite detención a criterio del auxiliar fiscal.
- **Datos personales y procesales.** Casos con intimación registrados en KIWI; rebeldía, captura, paradero o comparendo; antecedentes condenatorios; identidad o referentes adultos insuficientemente acreditados.

CÓMO DEBE LEERSE Ninguna de estas categorías sustituye la demostración de peligro real de fuga u obstaculización. Los umbrales, antecedentes y calificaciones son datos de análisis; no son causales autónomas del art. 39 de la Ley 27.801.

2. Causas abiertas y antecedentes

La existencia de casos en trámite, una intimación previa o antecedentes condenatorios no constituye automáticamente peligro procesal. Usarlos como causales autónomas erosiona la presunción de inocencia y puede convertir el sistema juvenil en un régimen de peligrosidad personal. Sólo valen como datos contextualizados y vinculados de manera concreta con el riesgo alegado.

3. Falta de identificación o referente adulto

No aportar documentos o datos de un adulto no justifica por sí solo la detención penal. Puede activar diligencias de identificación y protección. Convertir precariedad familiar o habitacional en “falta de arraigo” penaliza vulnerabilidad y contradice igualdad, proporcionalidad e interés superior.

4. “La fuerza decide la detención”

La fuerza puede aprehender en los supuestos legalmente autorizados; la fiscalía debe revisar de inmediato la legalidad y el juez controla toda restricción. La redacción debe evitar que parezca una delegación discrecional. Cada actuación necesita base normativa, hora exacta, razones individualizadas y comunicación inmediata.

5. Personas menores de 14 y consignas para “evitar evasión”

Quien no puede ser sometido al régimen sancionatorio no debe sufrir una privación de libertad encubierta. Una consigna policial en un hospital que impide retirarse es materialmente una restricción y requiere control judicial, finalidad legítima y proporcionalidad. Las medidas de protección no pueden utilizarse como coerción penal sin garantías.

6. Intimación sólo cuando se pedirá prisión preventiva

El anexo sugiere, por capacidad operativa, limitar inicialmente la intimación del hecho a casos con elementos para pedir prisión preventiva. La capacidad institucional no puede reducir el derecho del adolescente a conocer de inmediato, en lenguaje comprensible, la imputación y contar con defensa desde el inicio. Debe distinguirse la información constitucional temprana de la formalidad procesal local; el déficit de recursos se resuelve con personal y protocolos, no demorando garantías.

7. Comunicaciones por WhatsApp

El uso de mensajería puede acelerar alertas, pero no debe sustituir el expediente ni exponer datos reservados. La Ley 2.451 protege estrictamente identidad y actuaciones. Deben definirse cuentas institucionales, contenido mínimo, prohibición de imágenes innecesarias, registro automático, conservación, acceso, borrado y volcado inmediato al sistema oficial.

8. Umbrales de drogas y automatismo

Los números de envoltorios y gramos pueden orientar una hipótesis de comercialización, pero no prueban por sí mismos finalidad de comercio ni riesgo procesal. Deben leerse con contexto, evidencia de intercambio, comunicaciones, dinero, fraccionamiento y explicaciones alternativas. El estándar para investigar no es idéntico al requerido para privar de libertad.

9. Traslado, esposas y salud

El traslado directo al CAD y la prohibición de comisarías son correctos. El uso de esposas requiere necesidad concreta y revisión permanente; no basta una mención genérica a riesgo. La atención médica debe prevalecer sobre fichado y plazos administrativos, con documentación de lesiones preexistentes y sobrevinientes.

10. Acuerdos tempranos

La celeridad es valiosa, pero una salida negociada dentro de horas puede comprometer comprensión, voluntariedad y calidad de defensa. Debe garantizarse entrevista confidencial suficiente, participación de responsables cuando corresponda, asesoría tutelar, explicación en lenguaje claro y ausencia de presión derivada de la detención.

11. El estándar legal de alojamiento, traslado y salud

La auditoría precedente contrasta el protocolo con las reglas de competencia y con las garantías del proceso. Falta el contraste con el Capítulo VIII de la ley, que fija las condiciones de la detención, y con el Capítulo IX, que regula las medidas de salud. Esas normas son el estándar contra el cual debe medirse cualquier pauta operativa sobre traslado, alojamiento y atención sanitaria.

Regla	Art.	Consecuencia para el protocolo
Instituto adecuado de detención	27	Con personal de capacitación especializada en el trato con jóvenes en conflicto con la ley penal, organizado por cada jurisdicción siguiendo los principios generales del capítulo. Refuerza la prohibición de ingreso a comisarías que el propio plan establece.
Finalidad de la detención	29	Educación, formación, resocialización y reinserción social, mediante la tutela de la dignidad humana.

Regla	Art.	Consecuencia para el protocolo
Separación de adultos	30, a)	Sin contacto con personas detenidas mayores de edad. Al alcanzar la mayoría de edad el resto de la condena se cumple en establecimientos para mayores, salvo permanencia hasta la finalización del año calendario, a petición del interesado y con aceptación de las autoridades, cuando convenga a la continuidad de un tratamiento médico o psicológico o de un programa educativo o laboral.
Criterios de ubicación interna	30, b)	Personalidad, características personales y condiciones de salud; franjas etarias; identidad cultural y educativa; y naturaleza cautelar o punitiva de la privación de libertad.
Atención médica y psicológica	31	A cargo de profesionales de la salud especializados en adolescentes. Solo el juez competente puede autorizar salidas del lugar de detención para atención externa, salvo urgencia, que debe informarse al tribunal.
Formación y capacitación laboral	32	Oferta amplia de cursos y talleres, con posibilidad de elección según intereses y capacidades.
Actividades deportivas, culturales y recreativas	33	Con acceso a libros, diarios, revistas, música y demás fuentes de información, con las limitaciones pertinentes.
Informe trimestral	34	El director del instituto especializado debe remitir a la autoridad judicial un informe trimestral sobre situación, evolución, prácticas y desarrollo del tratamiento individual.
Uso problemático de drogas o alcohol	35	Si el juez o el fiscal lo consideran, debe recabarse la opinión del equipo interdisciplinario, que mantendrá las entrevistas necesarias para el tratamiento adecuado.
Internación y juez civil	36	Dispuesta la internación, el juez penal remite copia del legajo personal, de los antecedentes y de la información necesaria al juez civil correspondiente.

PUNTO DE CONTROL El artículo 31 exige autorización judicial para toda salida del lugar de detención con fines de atención médica, con la sola excepción de la urgencia, que igualmente debe informarse al tribunal. Cualquier pauta operativa que resuelva traslados sanitarios por decisión administrativa o policial queda fuera del estándar legal. El artículo 34, por su parte, crea una obligación de informe trimestral que no depende del pedido del juez, de modo que su ausencia debe detectarse de oficio.

Estas reglas rigen en todo el país. Los Capítulos VIII y IX no están alcanzados por el rótulo del Capítulo X, y el artículo 27 dice expresamente que cada jurisdicción organizará sus institutos siguiendo los principios generales del capítulo, lo que confirma que el estándar es común y que la organización es local. La reglamentación aprobada por el Decreto 875/2026 no dedicó una sola disposición a esta materia.

Matriz de corrección

Pauta actual	Riesgo	Redacción o solución recomendada
Lista de delitos	Detención automática.	Lista de alerta + test obligatorio de fuga/obstaculización + alternativas.
Causas o condenas previas	Derecho penal de autor.	Dato no autónomo; explicar nexo concreto con riesgo procesal.
Sin DNI o adulto	Criminalización de vulnerabilidad.	Identificación rápida y protección; libertad como regla.
Consigna al no detenido	Privación encubierta.	Consentimiento o decisión judicial motivada y temporal.
WhatsApp	Filtración y falta de registro.	Canal institucional, datos mínimos y volcado al legajo.

Pauta actual	Riesgo	Redacción o solución recomendada
Intimación selectiva	Demora de información y defensa.	Noticia clara inmediata; formalización sin dilaciones indebidas.
Cesura “derogada”	El MPF sustituye al legislador.	Interpretación compatible hasta reforma legal.

Parte X · Soluciones institucionales

1. Solución inmediata: 5 de septiembre

1. **Resolución formal del Fiscal General.** Publicada, motivada, con alcance temporal, distinción entre recepción y competencia, reglas de conflicto, responsables y revisión semanal.
2. **Mesa de transición.** MPF CABA, MPF Nación, jueces nacionales y locales, defensas, MPT, Consejo de Derechos, Policía y Ministerios de Justicia.
3. **Protocolo interjurisdiccional.** Ingreso único, matriz de delitos transferidos, actos urgentes, registro de órdenes, legajo custodio, plazos para aceptar o declinar y vía rápida al TSJ.
4. **Instrucción policial de contingencia.** Indicar que una circular administrativa no redefine competencia, exigir consulta diferenciada según delito y prever escalamiento inmediato cuando existan órdenes incompatibles.
5. **Guardia de competencia.** Un referente local y uno nacional disponibles 24/7, sin sustituir la decisión judicial.
6. **Regla de libertad.** Ninguna detención se prolonga por el desacuerdo entre instituciones.
7. **Registro de incidentes.** Datos anonimizados, tipo de delito, edad, órganos, demora, coerción y resultado.

2. Solución legislativa de transición

- Reformar la Ley 2.451 para incluir 14–17 años, ajustar definiciones, coerción, salidas, cesura, supervisión y ejecución.
- Incorporar una cláusula que aclare que la adaptación procesal no altera por sí sola la distribución Nación–Ciudad mientras el convenio no entre en vigor.
- Definir el tratamiento de hechos anteriores al 5 de septiembre y la aplicación de la ley más benigna.
- Regular quién investiga el hecho cuando interviene una persona menor de 14 y cómo se separa la protección administrativa de la persecución penal de terceros.
- Establecer validez y transferencia de actos urgentes, defensa desde el primer acto y prohibición de repetición innecesaria de testimonios.

3. Solución para perfeccionar el convenio

1. Aprobar el acuerdo en Congreso y Legislatura con debate sobre recursos, personal, especialidad y control.
2. Celebrar el convenio específico de recursos con cifras, bienes, dotaciones y actualizaciones.
3. Fijar por acta complementaria una fecha cierta y pública de transferencia y definir qué significa “causa iniciada”.
4. Publicar un inventario de causas, autoridades de continuidad y circuito de recursos.
5. Definir el destino institucional de magistrados, funcionarios y empleados nacionales sin afectar estabilidad ni continuidad del servicio.
6. Asegurar capacidad del fuero local antes del día 120: jueces, fiscales, defensa, tutela, equipos, salas, turnos y dispositivos.

4. Solución judicial

Si no hay acuerdo político inmediato, conviene identificar uno o más casos testigo con hechos no transferidos atribuidos a personas de 14 o 15 años y provocar una contienda limpia, con defensa efectiva y hechos procesales controlados. Una decisión temprana del TSJ puede ordenar la transición. No reemplazará la transferencia, pero sí reducirá incertidumbre sobre la interpretación vigente.

5. Modelo recomendado de organización fiscal

RECOMENDACIÓN Adoptar transitoriamente un modelo híbrido: coordinación técnica central vinculante, guardia especializada permanente y equipos territoriales reforzados en Este y Sur. La unidad central debe decidir criterios; las UFLA conservar la primera respuesta; y la fiscalía especializada asumir de inmediato todo acto que pueda comprometer coerción, acuerdo o definición de competencia.

La unidad centralizada pura brinda uniformidad, pero la dotación informada es insuficiente para 1.269 casos y audiencias presenciales. El modelo zonal puro distribuye carga, aunque expone a soluciones divergentes. El híbrido permite comenzar con recursos existentes y medir antes de consolidar una estructura definitiva.

6. Indicadores de control

Indicador	Qué revela	Alerta
Tiempo llamada–defensa	Acceso real a asistencia técnica.	Más de 60 minutos sin justificación.
Tiempo total de restricción	Cumplimiento de plazos.	Proximidad al máximo sin audiencia programada.
Casos con conflicto	Tamaño de la zona gris.	Crecimiento sostenido por una misma figura.
Doble registro	Falla de coordinación.	Cualquier duplicación activa.
Repetición de testimonios	Revictimización y pérdida de calidad.	Más de una entrevista sustantiva sin razón.
Medidas no privativas	Uso real de alternativas.	Predominio de detención frente a hechos leves.
Salidas restaurativas	Capacidad de respuesta diferenciada.	Uso bajo por falta de equipos o demora.
Nulidades/incompetencias	Calidad jurídica del modelo.	Patrón repetido por la misma directiva.

Parte XI · Herramientas de uso diario

1. Checklist de competencia

✓	Pregunta	Dato a registrar
☐	¿Cuándo ocurrió el hecho?	Fecha y hora; controlar vigencia y ley más benigna.
☐	¿Qué edad tenía cada persona al hecho?	Documento, partida, sistema o pericia; anotar duda.
☐	¿Cuál es la calificación provisoria?	Alternativas, tentativa, participación y concurso.
☐	¿Es federal?	Materia, persona o conexidad federal.
☐	¿La figura fue transferida?	Ley nacional y aceptación local aplicables.
☐	¿Hay adultos o varios hechos?	Conexidad y posibilidad de separación.
☐	¿Existe otra causa?	Número, órgano, hora de inicio y actos ya realizados.
☐	¿Qué órdenes recibió la policía?	Autoridad, jurisdicción, hora, canal, contenido y contradicciones.
☐	¿Hay restricción de libertad?	Hora, autoridad, base legal y vencimiento.
☐	¿La defensa fue notificada?	Nombre, hora y entrevista confidencial.
☐	¿Hace falta decisión del TSJ?	Dos decisiones judiciales incompatibles o riesgo de conflicto.

2. Checklist de detención

- Base legal de la aprehensión y descripción concreta de fuga u obstaculización.
- Evaluación escrita de alternativas menos lesivas.
- Hora exacta de inicio; reloj visible para fiscalía, defensa y juez.
- Información de derechos en lenguaje comprensible y defensa inmediata.
- Aviso a referente adulto, Consejo de Derechos y Asesoría Tutelar.
- Examen médico, registro de lesiones y medicación.
- Traslado directo a dispositivo especializado; sin comisaría.
- Necesidad individual de esposas y constancia de revisión.
- Audiencia dentro del plazo; la disputa de competencia no suspende el control.
- Registro de liberación, entrega y condiciones no privativas.

2.1 Checklist probatorio para la fuerza de seguridad

- Acta de detención y lectura de derechos; acta circunstanciada de los hechos.
- Preservación de la escena e identificación diferenciada de partícipes y testigos.
- Entrevista inicial a damnificados, vecinos, comerciantes y pasajeros; si intervino transporte público, preservar datos o registros pertinentes del sistema SUBE conforme autorización legal.
- Datos de referentes adultos; aviso al Consejo de Derechos y a la Asesoría Tutelar.
- Cámaras públicas y privadas: preservar, individualizar titular, ubicación, horario y soporte; obtener copia por canal institucional o requerirla formalmente.
- Croquis, ubicación de intervinientes y cámaras, vistas fotográficas del lugar.
- Acta de secuestro, fotografías, embalaje, rotulado y cadena de custodia.
- Modo de arribo policial; preservar modulaciones cuando hubo desplazamiento por radio.
- Comunicación a familiar; si la persona es extranjera, informar derechos consulares y realizar los avisos legalmente procedentes.
- Traslado directo al CAD Inchausti, sin ingreso a comisaría, en patrullero identificable y con personal uniformado.

- En el CAD: fichas dactiloscópicas, consultas RNR/PFA, informe socioambiental e informe médico legal, siempre con respeto por defensa, intimidad y finalidad del dato.
- Plazo horario visible y prórroga sólo con autorización judicial; esposas o requisa únicamente por necesidad concreta, respeto del pudor y personal idóneo.

3. Guion para la consulta policial

1. Describa el hecho sin calificarlo: qué ocurrió, cuántas acciones y en qué lugares.
2. Informe edad declarada y fuente de verificación.
3. Identifique personas mayores, víctimas menores y testigos.
4. Indique si existe arma, sustancia, evidencia digital, lesiones o urgencia médica.
5. Precise si la persona está materialmente impedida de retirarse y desde qué hora.
6. Informe qué juez, fiscal, defensa, Consejo y asesoría fueron contactados.
7. Envíe sólo por canal institucional el acta, imágenes indispensables y datos de cadena de custodia.

4. Modelo breve de planteo de competencia

ESTRUCTURA I. Hechos y fecha. II. Edad al momento del hecho. III. Calificaciones alternativas. IV. Competencias transferidas y no transferidas. V. Posición de cada órgano. VI. Actos urgentes y situación de libertad. VII. Marco normativo. VIII. Petición de decisión prioritaria, con resguardo de validez y prohibición de duplicación.

5. Preguntas frecuentes

¿La entrada en vigor de la Ley 27.801 activa el convenio?

No. Son instrumentos diferentes y la cláusula octava del convenio contiene sus propias condiciones y un plazo adicional de 120 días.

¿Todo hecho atribuido a una persona de 14 o 15 años es local?

No. Para delitos ya transferidos existe competencia material local, aunque la Ley 2.451 todavía requiere adecuación para la nueva franja etaria. Para delitos ordinarios no transferidos, el derecho vigente mantiene la intervención de la Justicia Nacional de Menores; si un órgano local sostiene lo contrario, debe formarse y resolverse la contienda judicial.

¿El Acuerdo 4/2026 asignó todos los casos de 14 y 15 años a la Ciudad?

No. Desarrolló una interpretación institucional favorable a la competencia local y pidió completar la transición. Su parte dispositiva sólo ordenó comunicar la acordada; no transfirió materias ni resolvió un conflicto concreto.

¿Una resolución del Consejo de la Magistratura podría ampliar la competencia?

No. El Consejo puede administrar y organizar el Poder Judicial dentro de las atribuciones legales. No puede incorporar al fuero local homicidios, robos, lesiones gravísimas u otros delitos no transferidos, ni impartir instrucciones al Ministerio Público.

¿“Corrales” transfirió la justicia penal ordinaria?

No. Calificó de transitorio el carácter nacional de los tribunales ordinarios y exhortó a completar la transferencia.

¿Quién resuelve un conflicto entre juzgado local y juzgado nacional de menores?

El TSJ CABA, conforme la regla de “Bazán”, si ambos son órganos no federales con asiento en la Ciudad.

¿La Resolución PGN 65/2026 resolvió el conflicto de competencia?

No. Es un acto de organización interna del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con plazo de seis meses, que no menciona el convenio ni la posición de la Ciudad. Su relevancia para la competencia es indirecta, porque muestra que el fuero nacional se organiza para seguir interviniendo en los casos del régimen nuevo.

¿Puede detenerse mientras se discute el fuero?

Sólo si existen los presupuestos legales individualizados. La incertidumbre de competencia no es un peligro de fuga ni de obstaculización.

¿La policía puede ser denunciada por desobediencia?

Sí, cuando incumple una orden concreta, clara y legítima de una autoridad que actúa dentro de su competencia. La denuncia puede promoverse desde cualquiera de las jurisdicciones; su procedencia dependerá de la legitimidad de la orden, el dolo, las instrucciones incompatibles, el error y la posibilidad material de cumplimiento.

¿El menor de 14 puede ser investigado como imputado?

No puede ser sancionado ni sometido a una persecución penal incompatible con su inimputabilidad. El hecho continúa investigándose para esclarecer circunstancias y posibles terceros, con protección integral y sin coerción encubierta.

¿Qué pasa con un hecho cometido antes del 5 de septiembre?

Si la persona tenía 14 o 15 años, no puede aplicarse retroactivamente la nueva punibilidad y rige la no punibilidad anterior. Si tenía 16 o 17, corresponde comparar integralmente ambos regímenes. Cuando la Ley 27.801 sea más favorable —por ejemplo, por el máximo de quince años o la exclusión de la perpetua—, debe aplicarse retroactivamente, aun durante la ejecución o frente a una sentencia firme. La adecuación de la pena no altera por sí sola la competencia procesal.

¿La firma del convenio permite enviar desde ahora causas nuevas a la Ciudad?

No. La firma expresa voluntad política. La transferencia opera sólo desde la Fecha de Transferencia definida por la cláusula octava.

Glosario mínimo

Término	Definición práctica
CAD Inchausti	Centro de Admisión y Derivación previsto para recepción especializada; no es una comisaría.
CDNNyA / Consejo	Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de CABA.
Competencia material	Poder para intervenir según el tipo de delito o materia.
Competencia personal	Poder para intervenir por la condición o edad de la persona.
Conexidad	Vínculo entre hechos o personas que puede justificar tratamiento conjunto conforme reglas legales.
Desobediencia	Incumplimiento deliberado de una orden concreta y legítima de una autoridad competente. La mera denuncia no acredita el delito: deben examinarse la validez y claridad de la orden, el dolo, el error, la posibilidad de cumplimiento y la eventual incompatibilidad con otras instrucciones.
Fecha de Transferencia	Día futuro en que el convenio entra en vigor, 120 días después de cumplidas todas sus condiciones.
Fiscalía especializada	Dependencia del MPF CABA dedicada a materia penal juvenil.
Justicia Nacional de Menores	Juzgados y tribunales nacionales ordinarios que siguen en el Poder Judicial de la Nación.
MPF CABA	Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
MPT	Ministerio Público Tutelar de CABA.
No punibilidad	Imposibilidad legal de imponer sanción penal; no equivale necesariamente a inexistencia de investigación del hecho.
UFLA	Unidad de Flagrancia del MPF CABA, puerta de entrada operativa en el plan.

Fuentes y control de vigencia

La guía fue actualizada y cerrada el 7 de septiembre de 2026, con la incorporación del Decreto 875/2026. Toda decisión posterior debe controlar especialmente el estado del expediente PE-243/26, la eventual ley de aprobación de CABA, el convenio de recursos, la reforma de la Ley 2.451, las instrucciones dirigidas a las fuerzas de seguridad y cualquier resolución formal del MPF CABA.

1. Normas

- [Constitución Nacional, art. 129](#)
- [Ley 24.588, arts. 6 y 8](#)
- [Ley 26.702, arts. 1 a 3 y 8](#)
- [Ley 24.050, arts. 14 y 24](#)
- [Código Procesal Penal de la Nación, arts. 1, 18, 28 y 29](#)
- [Código Penal, arts. 2 y 239](#)
- [Ley 22.278, texto anterior y art. 1](#)
- [Ley 27.801, texto oficial](#)
- [Decreto 875/2026, reglamentación de la Ley 27.801, Boletín Oficial 7.9.2026, aviso 64018/26](#)
- Anexo I del Decreto 875/2026, IF-2026-82933974-APN-SSPC#MJ, firmado el 27.8.2026
- Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, artículos 1º bis y 11, texto según la Ley 27.742
- Decreto 2098/2008, artículo 79 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del SINEP
- Ley 22.117, Registro Nacional de Reincidencia
- [Ley CABA 7, Orgánica del Poder Judicial](#)
- [Ley CABA 31, Orgánica del Consejo de la Magistratura](#)
- [Ley CABA 2.451, texto consolidado](#)
- [Ley CABA 5.688, arts. 86 y 87](#)

2. Convenio y trámite legislativo

- [Expediente PE-243/26, Senado de la Nación](#)
- [Orden del Día 360/26, 2.9.2026](#)
- [Debate conjunto de comisiones, 2.9.2026](#)
- [Información institucional sobre los convenios y su tratamiento](#)

3. Pronunciamientos institucionales examinados

- **Cámara local, Acuerdo Extraordinario 4/2026, 18.8.2026.** Interpretación posible sobre competencia local para la franja de 14 y 15 años; exhortación a aprobar el convenio, adaptar la Ley 2.451 y organizar la transición.
- **MPF CABA, exposición del Fiscal General a cargo, 5.6.2026.** Presentación pública de la interpretación favorable a la asunción local de los casos de adolescentes de 14 y 15 años.
- **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, OV 377/26.** Presentación ante el Senado del Acuerdo General del 13.8.2026; continuidad de la Justicia Nacional de Menores y preocupación por recursos, personal y servicio.
- **Procuración General de la Nación, Resolución PGN 65/2026, 4.9.2026, expediente CUDAP EXP-MPF 1078/2025 y acumulados. Reorganización del Ministerio Público Fiscal ante la Justicia Nacional de Menores por seis meses; criterio de fiscal del caso, siete auxiliares fiscales e intervención de unidades especializadas. No contiene disposiciones sobre competencia.**
- **Cámara Nacional, acordada del 29.5.2026.** Mencionada en OV 377/26 respecto de la continuidad de los equipos interdisciplinarios; texto no obtenido.
- **Consejo de la Magistratura de CABA.** Pronunciamiento referido durante el debate legislativo, sin número, fecha, expediente ni parte dispositiva identificados.
- **Oficio informado al jefe de la Policía de la Ciudad.** Existencia y contenido transmitidos por una fuente directa del fuero nacional de menores; documento no obtenido y consignado en potencial.

Documentos accesibles en línea

Exposición pública del MPF CABA: [Fiscal General a cargo, 5.6.2026](#)

Documento oficial de OV 377/26: [Poder Judicial de la Nación](#)

4. Jurisprudencia utilizada

- **CSJN, “Corrales”, Fallos 338:1517 (9.12.2015).** Carácter transitorio de la justicia ordinaria nacional y exhortación al traspaso.
- **CSJN, “Nisman”, Fallos 339:1342 (20.9.2016).** Diferencia entre justicia nacional ordinaria y justicia federal; reafirmación de la autonomía.
- **CSJN, “José Mármol”, Fallos 341:611 (12.6.2018).** Reglas sobre conflictos entre jurisdicciones con asiento en CABA.
- **CSJN, “Bazán”, Fallos 342:509 (4.4.2019).** TSJ como órgano para resolver conflictos entre tribunales no federales con asiento en CABA.
- **CSJN, “Ferrari c/ Levinas”, Fallos 347:2286 (27.12.2024).** TSJ como superior tribunal de la causa; continuidad transitoria de la justicia nacional hasta el traspaso.
- **TSJ CABA, “Neves Canepa”, expte. 7312/10, 21.12.2010.** Razonamiento sobre delitos creados después de la Ley 24.588 y límite respecto de figuras anteriores modificadas; queja rechazada por falta de sentencia definitiva.

Publicación oficial de “Levinas”: [Boletín Oficial, 3.1.2025](#)

Síntesis oficial sobre “Bazán”: [Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN](#)

5. Estándares internacionales

- [Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3, 12, 37 y 40](#)
- [Comité de los Derechos del Niño, Observación General 24 \(2019\)](#)
- [Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002](#)
- [Reglas de Beijing](#)

6. Documentos internos del MPF CABA examinados

- Plan de acción. Entrada en vigencia Ley 27.801 (5.9.2026).
- Anexo I. Guía de actuación en flagrancia.
- Anexo II. Pautas para fuerzas de seguridad.
- Anexo III. Principios rectores de derechos humanos.
- Presentación Transición Estratégica Ley 27.801.
- Presentación Protocolo Táctico de Flagrancia PJ.

ADVERTENCIA FINAL: La solución duradera es completar el traspaso con ley, recursos, proceso adaptado y especialidad real. La solución inmediata es institucionalizar la incertidumbre: reconocerla, registrarla y resolverla con rapidez. Lo jurídicamente riesgoso es ocultarla bajo una directiva operativa que trate como indiscutida una competencia todavía controvertida.